



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN  
M.P. Carmen Emilia Montiel Ortiz**

Florencia, nueve (9) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>GRUPO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>18-001-23-31-001-2006-00606-02</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA ORFIDIA VALENCIA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS</b>
<b>INSTANCIA:</b>	<b>SEGUNDA</b>
<b>SENTENCIA NO.</b>	<b>19-06-140-17 / ORD 65-02</b>

APROBADA EN ACTA NO. 50 DE LA FECHA

## **1. ASUNTO.**

Agotadas las etapas procesales correspondientes a la segunda instancia y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, decide la sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 2012, proferida por el juzgado administrativo adjunto de Florencia Caquetá, mediante la cual se denegaron todas las pretensiones de la demanda.

## **2. LA DEMANDA**

### **2.1. Las pretensiones (folios 1 a 14 C.P., No. 1):**

Los señores Ismael Moreno, su esposa, Margarita Ramon Fierro, sus hijos, Vidalida Moreno Ramon, Wilber Moreno Ramon y Duberney Moreno Sanchez; Arles Ortiz Trujillo, su esposa, Esperanza Trujillo Sierra, su Hija Yeraldine Ortiz Trujillo; Jose Euclides Castro, su esposa, Gladys Galindez Jimenez, sus hijos, Yensy Veronica Castro Galindez y Jose Fabricio Castro Galindez; Pantaleon Perdomo Carrillo, sus hijos, Jose Diomedez Perdomo Carrillo y Juan Guillermo Perdomo Carrillo, David Tejada y su esposa Flor Maria Masabel de Tejada; Hernando Monjes Yara, su esposa Nancy Joven Ducuara, sus hijos, Monica



**Sentencia Primera Instancia**

Acción: Grupo

Demandante: Maria Orfidia Valencia y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Radicación: 18-001-23-31-001-2006-00606-01

---

Andrea Monje Joven, Leiner Edwin Timana, Claudia Marcela Monje Joven, Jesus Antonio Monje Joven, Ingrid Tatiana Monje Joven y Yeison Hernando Monje; Lucia Perez, sus hijos, Luz Dary, Yeny Marcela y Fernando Olivera Perez; Rodrigo Perez, sus hijos, Deiber Fabian, Lucelida, Lina Vanessa, Enith, Jose Nelson y Yulenis Perez Vargas; Arnulfo Cortes Gongora sus hijos, Diana Paola, Carlos Andres y Yesion Alexander Cortes; Elvia Maria Rojas de Rojas, sus nietos Wilmar Rojas y Deycy Carolina Rojas; Maria Orfidia Valencia, sus hijos, Erika Patricia, Leydy Jhoana, Jorge Mario, Yessica Andrea y James Alexander Franco Valencia; Yeimy Lorena Chavez Alvarez sus hijos; Anyi Katherine y Miguel Angel Romero Chavez; Jose Eduer Suarez Monje, su esposa Amparo Ramos Ocampo y su hijo, Camilo Suarez Ramos, Nepomuceno Varon; Reinaldo Velásquez Olaya, sus hijos, Marly Joana, Maiten Yiseth y Yeinerzon Fabian Velasquez Ortiz; Cecilia Pastrana Cano, sus hijos, Holeider y Luis Angel Ramon Pastrana; Angel Maria Peña Artunduaga, sus hijos; Adriana, Angel, Jefferson Stiven y Nelly Peña Cuellar; Jose Heriberto Soache Trujillo y su hijo, Jefferson Soache Hoyos; Gabriel Marin Rodriguez, su esposa, Liliana Rodriguez Jimenez, sus hijos; Jose Angel Marin, Samuel, Esther, David, Daniel, Josue y Darcin Daniela Marin Rodriguez; Maximinleyer Llanos Celis, su esposa Yina Marcela Facundo Muñoz, sus hijos, Karol Tatiana y Anderson Fabian Llanos Facundo; Jose Hernando Hernandez; Juan Galindez Parra; Ariel Chavarro Reyes, su esposa Maria Yineth Tejada López, sus hijos, Andres Felipe, Yuderly Maide e Ismael Chavarro Tejada; Eliser Perafan Fajardo, sus hijos; Beatriz, Sandra Milena y Carlos Eduardo Perafan Rojas; Luciano Rojas Rojas, sus hijos, Yurledy y Deycy Carolina Rojas Moreno; Arcesio Villabon Ricaute; Sandra Patricia Duarte Ducuara y su hija, Diana Paola Capera Duarte; Flor de Maria Masabel de Tejada; Rosalba Gutierrez, su esposo, Benedicto Morales Tapia, sus hijos, Kerly Andrea, Henry Manuel y Yudy Alejandra Morales Gutierrez; Marleny Vargas Rojas, sus hijos, Cristian Andres Vargas Rojas y Daniela Vargas Rojas; Zunilda Maria Sanchez y su esposo, Gilberto Achury Ariza; John Alexander Torres Salamanca, su esposa, Rocío Tobar, sus hijos, Dana Valentina y Lesly Michell Torres Tovar; Nadia Yudenia Moreno Motta, su madre, Amparo Motta Vasquez; Blanca Edilma Alvarado de Cuartas, su esposo, Anibal de Jesus Cuartas Carmona, sus hijos, Maria Carolina y Gloria Aseneth Cuartas Alvarado; Cecilia Pamplona Prieto, su esposo, Luis Ceballos Tupaz, sus hijos, Adelaida Pamplona Prieto, Mayerly Pamplona Prieto, Alexander Ceballos Pamplona y Yefferson Ceballos Pamplona; Maria del Carmen Claros de Florez, sus hijos, Diego y Esther Tapiero Claros; Argenis Barela Castro, sus hijos: Maria Eugenia Monje Varela, Diana Paola Monje Varela y Fradisney Florez Varela; Lucia Perez de Olivera, sus Hijos, Luz Marvin, Luz Dary, Fernando y Yeni Marcela Olivera Perez; Maria Leonor Aguirre; Jorge Ivan Vasco Tamayo, su esposa, Rosmary Gaviria Montoya, sus hijos, Jhoiner Alexis y Yan Carlos Vasco Gaviria; Libia Mildred Arboleda Fonseca, sus hijos, Jhon Anderson Salgado Arboleda y Jerfry Cuaspa Arboleda; Luz Stella Chavarro Peña, sus hijos, Yudy Alejandra Rodriguez Pulido, Laura Camila



**Sentencia Primera Instancia**

Acción: Grupo

Demandante: Maria Orfidia Valencia y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Radicación: 18-001-23-31-001-2006-00606-01

---

Bohorquez Pulido y Diego Andres Cruz Pulido; Maria Dolores Loaiza; Yesip Sanchez; Teodulo Culma Culma; Luz Mila Monje Losada, sus hijos, Mayerly y Yhoana Ramon Monje; Jose Ernesto Rojas Diaz; Benigno Angel Marroquin; Rosa Matilde Perdomo Carrillo; Deysi Tapiero Galindo; Gabriela Diaz de Aguirre; Helverth Carry Lopez, su esposa, Efigenia Prada Pulido y su Hija Haslyth Maiden Carry Prada; Alirio Artunduaga Camacho y su hija, Luz Daniza Artunduaga Villabon; Melba Tapiero Saldaña, sus hijos, Diana Patricia Tapiero Saldaña, Arlex Tapiero Perez, Diego Fernando y Darly Yelena Tapiero Saldaña; Jael Garcia, su esposo, Alvaro Vega y Brausin Andres Mottis; Reinerio Rodríguez Silva, sus hijos, Brenda Rodríguez Guzmán y Nuver Rodríguez Guzmán; Adolfo Florez Claros y su hijo Fradisney Florez Varela; Marcos Antonio Cuellar Alvarez y su hija Andri Vanesa Cuellar Mazabel; Elena Becerra Cabrera, sus hijos, Dany Alejandra Salazar Becerra, Anderson Alberto Peña Becerra y Oscar Estiben Becerra Cabrera; Berceci Nova Cabanzo, su esposa, Blanca Flor Rondon Muñoz, sus hijos, Cindy Lorena Nova Rondon, Katerin Yamile Nova Rondon; Fabiola Muñoz Hoyos, sus hijos, Jhon Fredy Gaviria Muñoz y Jhon Sebastián Rada Muñoz; Emerson Andres Giron Tapia y su hija Yuli Andrea Giron Ramon; Edilberto Ramon Fierro, sus hijos, Dubier y Yeimy Alexandra Ramon Yate; German Ramon Huertas; Luis Angel Hernández Rodríguez, su esposa, Maria Delcy Romero Barreto, sus hijos, Jose Luis, Yuly Liliana, Luis Angel y William Alberto Hernández Barreto; Carmenza Trujillo Sierra y su hijo, Bley Famer Culma Trujillo; Pedro Asdrúbal Torres Nuscue, su esposa, Angelica Alvarez Rojas, sus hijos, Yessica Lorena Cuellar Alvarez, Juan Pablo Torrez Alvarez, Jhon Edison Cuellar Alvarez, Angelica Tatiana y Juan Pablo Torrez Alvarez; Ismael Ospina Mejia, su esposa, Maria Gisela Murcia Estrada, sus hijos; Evelyn Yuliana y Lilibeth Ospina Murcia; Alvaro Oviedo; Dario Cuellar Muñoz, su esposa, Marinela Vargas Rojas, sus hijos, Francy Edith, Shirley Rocio y Camila Andrea Cuellar Vargas; Nilson Pulido Lee, su esposa, Nury Culma Garcia, sus hijos, Lina y Jasbleidy Pulido Culma; Lisandro Bello Isaza, sus hijas, Madeline Sánchez Bello y Paula Andrea Serrano Bello; Jairo Armando Velásquez Molina; Ofelia Rojas Rojas, sus hijos, Franco Garcia Parra, Yeison Javier Garcia Parra y Karen Julieth Parra Espinosa; Andres Benigno Cuellar Muñoz, sus hijos, Derly Cuellar Vargas, Yumarly Cuellar Vargas, Yeison Camilo Cuellar Polania y Mayerly Cuellar Polania; Araceli Oyola Valencia, sus hijos, Laura Cecilia y Luisa Fernanda Calderon Oyola; Hermencia Castro de Varela y su hija Maria Eugenia Monje Varela; Arcelid Joven Ducuara, su esposo, Erley Santos Moreno, sus hijos, Christian Andres Joven Ducuara, Yuly Alejandra Joven Ducuara, Oberley, Gerson Fabian y Yanfer Alexis Santos Joven; Luz Ayda Moreno Viuche, su esposo, Bertulfo Salina Góngora, sus hijos, William Andres Cuellar Moreno, Yeferson y Yilibeth Salina Moreno; Maria Angelica Prada y su hijo Diego Fernando Ramon Prada; Nidia Martinez Romero, su esposo, Alexander Vasco Tamayo, su mamá, Griselda Romero Rodríguez, sus hijos, Marlon Fabian y Diego Alexander Vasco Martinez; Flor Marina Camacho, su esposo, Hermes



**Sentencia Primera Instancia**

Acción: Grupo

Demandante: Maria Orfidia Valencia y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Radicación: 18-001-23-31-001-2006-00606-01

---

Oviedo Molina, sus hijos, Nelson Enrique Muñeton Gonzalez, Maria Isabel Muñeton Gonzalez, Leidy Fabiana Camacho Montiel y Jaime Yoleiner Oviedo Camacho; Edinson Angel Gonzalez, sus hijas, Zuleidy Angel Ducuara y Orfilia Ducuara Oyola; Yudy Aceneth Delgado Castro, sus hijos, Omar Antonio Vargas Delgado y Dayana Lizeth Delgado Castro; Fernando Diaz Hurtado; Giraldo Martinez Romero, su esposa, Nubia Ducuara Oyola, sus hijos, Yirli Mildredis Martinez Ducuara y Tatiana Yisella Ducuara Oyola; Luz Carime Monroy Serrano, sus hijos, Edwin Yibrán y Cesar Andres Berrio Monroy; Jhon Jairo Pulido Chavarro; Mercedes Medina Peña, sus hijos Yheisson Andres Medina Medina, Shyomara Alejandra y Marly Jhessenia Medina Medina; Servio Tulio Sánchez Hoyos, su esposa, Maria Ligia Torres Martinez, sus hijos, Julieth y Duvian Andrea Sánchez Torres; Guillermo Sánchez Molina; Harol Arnulfo Berrio Monroy y su hijo, Breinert Stiven Berrio Murillo; Nelly Vargas Vargas y su hija, Yuly Fabiana Ramon Espinosa; Norma Constanza Murillo Loaiza; Aleida Achuri Ariza, su esposo, Elver Enrique Peña Sandoval y su hija Laura Camila Peña Achury; Ramiro Ospina Valencia, su esposa, Amparo Buenaventura Alturo, sus hijos, Orlando, Diana Lorena y Alexander Ospina Buenaventura; Sandra Liliana Núñez Vargas y su hijo, Fimer Andres Ramon Núñez; Julio Cesar Diaz Morales; Teodora Culma de Culma; Ana Mercedes Silva Briñez; Jose Dario Zuleta Barrera; Ana Cecilia Lee de Pulido; Obdulio Culma Garcia; Nubia Cano Cordoba; Margarita Benites Romero; Maria Angelia Valbuena; Dorys Mateus Tique, sus hijos, Liceth Keterine Núñez Mateus, Yessika Alexandra Bermúdez Mateus y Cristhian David Núñez Mateus; Ruperto Culma Culma; Maria Rosario Vargas Vargas; Rosa Isella Trujillo Sierra, sus hijos, Lizbeth Daniela Galviz Trujillo, Yohan Daniel Trujillo Sierra y Yuly Maide Bello Trujillo; Amparo Motta Vasquez, su esposo, Jairo Noguera España, sus hijos, Nidia Yudenia Moreno Motta y Dayana Lizeth Noguera Motta; Maria de los Angeles Hernández; Deisy Villalba y su hijo, Juan de la Cruz Puerta Villalba; Edilma Motta Vasquez, sus hijos Javier y Alexandra Castrillon Motta; Hector Polo Artunduaga, su esposa, Marinela Fierro Almario, sus hijos, Kelly Patricia Fierro Almario, Davinson Antonio Perdomo Fierro, Hector Orley y Yurleny Polo Fierro; Evangelina Ariza Olarte, su esposo, Luz Maria Achury, sus hijos, Sebastián, Cristian y Leyde Lorena Achury Ariza; Maria Rosalba Yara Aroca, sus hijos, Luis Fernando, Lucy Marleny, Maria Eugenia, Argenis, Yeison Andres, Sandra Liliana y Victor Alfonso Barrero Yara; Eucaris Cano Figueroa, sus hijos, Juan Diego, Jasbleydi y Maria Eucaris Huaca Cano; Albeiro Hurtado, su esposa, Andrea Huaca Cano, sus hijos, Yuri Alejandra y John Sebastián Hurtado Huaca; Tito Ferla Montiel, sus Hijos, Ingrid Yurany y Viviana Gaitan Ferla; Gloria Aseneth Cuartas Alvarado y su hija Derly Tatiana Vasco Cuartas; Floralba Diaz Cardozo, sus hijos, Leidy Patricia, Gloria Cecilia y Jesús Enrique Ascencio Diaz; Luz Mery Moreno Aguilar, su esposo, Luis Alfonso Maldonado Rodríguez, sus hijos, Wilfredo, Yirley, Yisney Lorena y Jeison Maldonado Moreno; Maribel Olivera Diaz, sus hijos, Aysen Yilder O y Jhean Carlos Olivera Diaz; Jorge Hernan Betancur Suarez; Carmen Tulia Oliveros de



**Sentencia Primera Instancia**

Acción: Grupo

Demandante: Maria Orfidia Valencia y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Radicación: 18-001-23-31-001-2006-00606-01

---

Mendoza y su hijo, Remides Mendoza Oliveros; Lucedes Sánchez Collo, sus hijos, Ermides Sánchez Vargas y Patricia Yaguara Sánchez; Israel Patiño y su esposa; Andrea Motta de Patiño; Leticia Peña de Medina, sus hijos, Robinson Chavarro Peña, Nini Johana Medina Claros, Solany Medina Claros y Suly Yulied Claros; Blanca Elisa Villabon Ricaute, sus hijos, Anyi Tatiana Diaz Villabon, Keterine y Diana Marcela Villabon Ricaurte; Luz Mila Ortiz, sus hijos, Jhon Jairo Trujillo Ortiz, Cristofer Culma Ortiz y Maria Angelica Trujillo Ortiz; Jose Luis Ospina Murcia, su esposa, Yeny Rubelia Herrera Ramírez y su Hijo Jose Manuel Ospina Herrera; Maria Carolina Cuartas Alvarado; Maria Angelica Rojas de Burgos; Nelson Alvarez Moreno, sus hijos, Nelson Andres y Adriana Lucia Alvarez; Jorge Alvarez Carvajal y su hijo, Wilinton Alvarez Becerra; Elvia Johana Narváez Ortiz, sus hijos, Erika Tatiana Rios Narváez y Wilmer David Lugo Narváez; Gloria Ines Paez Hernandez; Noel Mazabel Galvin, sus hijos Juan Manuel y Elena Patricia Mazabel Vasco; Elcira Sierra Maria; Jose Criollo Chimbolema; Luis Enrique Peña Cordoba y su esposa, Dirma Maria Cruz Buendía; Alonso Mendoza Mera; Belcy Oviedo Rodríguez, su esposo, Alvaro Oviedo (P); Arnulfo Hernández Parra, su esposa, Olga Maria Rojas Ardila, sus hijos, Hernan Camilo y Elizabeth Rocio Hernández Rojas; Blanca Flor Maje Torres, sus hijos, Ever Diaz Guevara, Remple Diaz Moreno, Reina Constanza y Rosa Helena Gonzales Maje; Doris Hortencia Camacho, sus hijos, Mayerly Sambony Camacho, Leidy Lorena Camacho Moreno y Yeison Estiven Sambony Camacho; Rosebel Yangué Claros y su hijo, Yesid Antury Yague; Ernestina Perez Cuellar, sus hijos, Angie Liceth Perez Cuellar y Yeison Andres Malambo Perez; Marcos Antonio Espitia Castellanos, su esposa, Blanca Nubia Diaz Guzmán y su hijo, Cristian Mauricio Espitia Diaz; Maria Rosa Morocho Mendoza; Empera Ramírez Ducuara, su esposo, Lisímaco Becerra Posso, sus hijos, Luisa Fernanda, Elkin Fabian y Claudia Lorena Becerra Ramírez; Yineth Cruz Rodríguez y sus hijos, Marisol Hernández Cruz, Jhon Frefy, Yina Marcela, Adenis y Yenifer Lorena Gonzalez Cruz; Nidia Gonzalez Murcia, su esposo, Yeferson Gonzalez Cruz, y su Hijo Yeferson Fabian Gonzalez Gonzalez; Nelly Trujillo Trujillo, Dario Hernandez Roa, Yeni, Fanny, Monica y Blanca Gloria Hernandez Trujillo; Fanny Hernandez Trujillo, Erminso Escobar Molano, Marleydy y Jhony Alexander Escobar Hernandez; Monica Hernandez Trujillo, Leonardo Garcia y Valentina Garcia Hernandez; Blanca Gloria Hernandez, Alfredo Moreno Ferla, Juan Carlos, Carlos Andres, Edith Moreno Hernandez y Alejandro Moreno; Alcibiades Bello Reyes, su esposa, Linsadys Romero Oyola, sus hijos, Alcibiades, Eider, Enith, Gildardo Bello Romero, Efren y Regulo, Duberney Bello Valencia; Aura Nivia Barragan Arango, sus hijos, Robinson Ospina Barragan, Arnobis, Johan y Maximiliano Bello Barragan, Yunior Adrian Barragan Arango y Maicol Martinez Barragan; Rosaura Olivera Perez, Moises Tique Tapicero, Jamer Tique Olivera y su nieta, Jimena Tique Romero hija de Hernan Tique Olivera; Alejandra Lugo Peña, Jose Vicente Lozano Arango,- *Fallecido*- y sus hijos Jhojan Smit, Dimas Alexander y Didier Esleyder Lozano Lugo; Maria





**Sentencia Primera Instancia**

Acción: Grupo

Demandante: Maria Orfidia Valencia y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Radicación: 18-001-23-31-001-2006-00606-01

---

Esperanza Barragan Villanueva, su esposo, Jose Domingo Gonzalez Quintero, sus hijos, Heidi Lorena, Jennifer Alexandra y Maria Alejandra Quintero Barragan; Antonio Castañeda Castañeda, su esposa, Doris Valencia, sus hijos, Ruby Marcela, Paola Andrea, Robinson, Jose Antonio, Thilmer Rumers, Maico Yordan Castañeda Valencia y su Nieta Herly Julieth Torres Castañeda; Gabriel Diaz, Nancy Pulido Angel, sus hijos, Marly Julieth y Javier Alonso Diaz Pulido; Lenis Quinayas Olivera, Wilder Mendoza Oliveros y su hijo Yeison Mendoza Quinayas; Marisol Torres Ramirez, Edgar Vladimir Fernandez Ome y sus hijos, Eduar Fabian Fernandez Torres, Bleiner Daniela Fernandez Torres y Diosa Marcela , Jesus Antonio y Jenny Torres Ramirez; Walter Lozada Hurtado, Blanca Nieves, Yan Carlos y Yesica Bolaños Lozada y Jeferson Lozada Bolaños; Lilia Bello, Wilson y Wilian Montalvo Bello; Ana Francisca Bello Diaz, Estefania Martinez Bello, Noelia Bello de Ardila, su yerno Ernesto Ardila Bello y su nieto Francisco Ardila Bello; Paula Diaz viuda de Bello; Jose Antonio Ducuara Corredor, Blanca Doris Fonseca Muñoz, Benjamin , Edinzo, Lucenith y Yerly Ducuara Fonseca; Gilberto Quiroz Toledo, Luz Dary Urrego Gomez, y sus hijos, Elkin Camilo, Octavio, Jhon Jairo y Eduar Andres Quiroz Urrego, Alexander y Claudia Quiroz Lemus; Nancy Vanegas Pulido, Willington Hernandez Trujillo y Yerson Alexis Peña Vanegas; Sandra Patricia, Leonilda y Gladis Alvarez Rosero, Luz Adriana Bustos Alvarez y Fabian Alvarez Alvarez; Yenifer Quimbaya Moreno, Diana Marcela Quimbaya Moreno, Luz Mery Romero y Jorge Qimbaya; Amparo Bello Reyes, Yeni Andrea Madrigal Bello, Gerson Andres Madrigal Bello y Maria Isabel Bello; Olga Miriam Osorio de Hoyos y Oscar Eduardo Rosero; Jose Hitler Arias, Luz Edith Diaz Cañaveral y sus hijos Victor Alfonso y Madeley Arias Benavidez; Margarita Angel de Pulido, Campo Elias Pulido Angel, Orledy Pulido Tique, Viana Milba Tique y Aureliano Pulido Angel; Diocelina Pulido Angel, Diana Mayerly Prada Pulido, Deiber Hotssaman Pulido Angel, Ivan, Froylan y Efigenia Prada Pulido; Isaias Anturi Hoyos, Edilma Bello Isaza, Esneider, Marly Anturi Bello, Yeini Milady, Diana Marcela Bello Isaza, Jorge Eliecer Bello Diaz, Gustavo, Gladis y Luis Alfredo Bello Isaza; Gloria Mary Onofre Raza, Cristian Caicedo Estupiñan, Cristian Andres Caicedo Onofre, Jonathan Alexis y Juan Carlos Caicedo Onofre; Alpidio Bello Reyes, Maria Rubiela Bello de Bello, Oneida, Wilfrey y Enoc Bello Bello y Francly Enith Zapata Palomo; Marelby Bello Bello, Elias, Elisabeth, Julian David, Yeni Loreth Sanchez Bello y Julio Edolio Sanchez Valverde; Fernerly Rojas Ortiz, Emma Samboni Suarez, Diana Isabel Medina Samboni, Yeison Andres Jimenez Samboni, Yonatan Jimenez Samboni, Emma Samboni Suarez, Marco Antonio Jimenez, Rulber Fabian Samboni Suarez, Sünilda Ortiz Motta y Transito Suarez; Martha Ligia Alvarez Moreno, Yesica Paola Santanilla Alvarez y Diego Santanilla Oyola; Maria Isabel Alvarez Moreno, Martha Ligia Alvarez Moreno, Francisco Ardila Bello, Ferney David Ardila Alvarez; Herminda Moreno y Martha Ligia Alvarez Moreno; Octavio Diaz Buitrago, Leidy Quiroz Palechor, sus hijos, Jhon Anderson, Yisenia Andrea Diaz Quiroz y Cency Tatiana Calderon Quiroz; Maria Zoraida Trujillo de Bahos,



**Sentencia Primera Instancia**

Acción: Grupo

Demandante: Maria Orfidia Valencia y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Radicación: 18-001-23-31-001-2006-00606-01

---

Federman Andres Caicedo Trujillo y Pablo Albeiro Trujillo; Blanca Nieves Sanchez Huertas, Pablo Silvino Camacho Garzon, Marlyn Tatiana y Juan David Camacho Sanchez; Maria Lucenia Valvuenas, Rodrigo Tovar Herrera, y su Hija Diana Katherine Tovar Valvuenas; Teresa Diaz Peña, Herminso Perez Oliveira, Wilton Perez Diaz, Aysen Yilder y Jhean Carlos Olivera Diaz; Yanet y Lady Sthefany Perez Diaz; Crisanta Buitrago de Diaz y Esteban Diaz Gutierrez; Martha Nancy Galindo Muñoz; Yudis Paola Hoyos Osorio, Laura Isabel Hoyos Osorio y Yudis Carolina Trujillo Hoyos; Alirio Motta Tovar, Maria Eva Suarez de Motta y sus hijos Alirio, Clema y Elias Motta Suarez; Edgar Motta Suarez, Mercedes Murcia Trujillo, Elahin, sus hijos Adahin y Ludivia Motta Murcia; Onofre Lozano Motta, Elvira Motta Gomez, Delsy Yineth Lozano Motta, Jose Onofre Lozano Cortazar, Disney Cortazar Puentes, Gladys Puentes y Jose Cortazar Junca; Miryan Diaz Ortiz, Eduar Galindez Moreno y sus hijos Eduard Fabian, Yorely, Gerson y Anderson Galindez Diaz; Aura Maria Valencia Garcia, Virgilio Alape Tapiero y sus hijos Eliceo, Daniel y Laura Cristina Alape Valencia; Bertilda Lopez Cortez, Jose Hitler Marin Orozco, Eladio Lopez Castañeda, Yuria Andrea, Adriana Ospina López y Oscar Eliecer Ospina López; David Rada Capera, Luz Marina Barbosa Urueña, Marly Yurany y Jeferson Rada Barbosa; Deoclesio de Jesus Lopez Buitrago, Maria Gabriela Rendon de Pulgarin y Breiner Delgado Lopez; Elias Pinto Salazar, Alba Nelly Patiño Rincon, Jesus Fabian, Eduar Alexis, Cristian, Sergio y Karen Liseth Pinto Patiño; Nelly, Jhon Fredy, Rolando y Jose Nelson Benavidez Cordoba, Emmanuel Andres Benavidez Mora; Bernarda Monroy de Rada; Aurora Rada Monroy, Yeni Paola y Miller Mejia Rada; Elcira Reina Capera, Nini Yoana Urquijo Reina, Brayan Stiven Urquijo Sanchez y Tatiana Vargas Urquijo; Mariano Jose Zapata Zapata, Bellanira Bolaños Oyola, Andres Felipe, Marklen Yulieth Zapata Bolaños, Jhon Eyder Bolaños Oyola, Mileidy Yurany Tellez Bolaños, Bellanira Bolaños Oyola y Jose Marcial Tellez Rios; Tarcisio Vargas Bram, Arcelia Mota Tovar Sulcimy, Carlos Andres, Victor Manuel Vargas Mota y Miyarledy Mota; Raul Hernandez Montaña; Alfonso Motta Tovar; Amelia Vargas de Motta, Viviana Motta Rojas, Liliana Motta Rojas, Sory Alexandra Rojas, Yurley Motta Rojas, Ana Sirley y Judith Yuliana Vanegas; Hermogenes Cardozo Aros y Liliana Urquijo Reina; Maria Nel Ramos Sepulveda, Yorlady Cardozo Ramos, su nieto Arlinson Edelmir Gomez Quintero, Orlando Gómez Jaramillo, Maria Leidy Quintero Orjuela, Maria Elena Barbosa Cortez y Camilo Rengifo; Beti Flores, Benedicto Facundo Urbano, sus hijos, Daniel, Cesar Lopez Florez, Martha Suldery Lopez Florez y Fabian Lopez Florez, promueven acción de grupo mediante apoderada judicial en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL** a fin de declararlas civil y administrativamente responsables por los daños y perjuicios materiales, morales y psicológicos ocasionados a los actores y condenándolas a pagar los perjuicio materiales y morales ocasionado con el desplazamiento forzado producto del operativo denominado AÑO NUEVO,



#### **Sentencia Primera Instancia**

Acción: Grupo

Demandante: Maria Orfidia Valencia y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Radicación: 18-001-23-31-001-2006-00606-01

---

ocurrido el 04 de enero de 2004.

Solicitan también el reconocimiento de los perjuicios por las alteraciones en sus condiciones de existencia y los daños y perjuicios materiales, en el equivalente a cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de los actores por concepto de daño o perjuicio moral causado por la incertidumbre, ansiedad, angustia, desarraigo, desestabilización social, familiar y económica; el equivalente a cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de daño o perjuicio moral, causado por el terror que padecieron durante los días de asedio guerrillero en medio de la indolencia y pasividad del Estado, el equivalente a cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno de los actores por concepto de perjuicios por alteración en las condiciones de existencia. Por Lucro Cesante, piden los actores la suma de diez Mil Millones de Pesos M/CTE (\$10.000.000.000) por lo dejado de percibir como consecuencia del desplazamiento forzado que fueron víctimas según sucesos acaecidos el 04 de enero de 2004, explicado así: (solicitando para cada actor la suma de ciento cincuenta millones de pesos (150.000.000) que se determina por lo que mensualmente devengaban equivalente a un millón de pesos (\$ 1.000.000)) además, piden que se les pague por concepto de daños y perjuicios patrimoniales directos o daños emergente la suma de diez Mil Millones de Pesos M/CTE (\$10.000.000.000) por el valor de los predios lote, casa de habitación, locales comerciales, muebles perdidos, mercancía, dineros, joyas, el transporte para salir, la reinstalación, oportunidades laborales y de estudios perdidas, pago de documentación, gastos médicos y psicológicos.

Solicitan que las condenas se actualicen con el I.P.C, que esta devengue los intereses señalados en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, dando cumplimiento a la sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria y finalmente que los intereses se aumenten con la variación promedio mensual de I.P.C.

## **2.2. Hechos relevantes (folios 14 a 64 C.P., No. 1):**

En síntesis, se relacionan los siguientes hechos relevantes para el proceso:

.- Que para el 04 de enero de 2004, los demandantes eran habitantes de la zona urbana y rural de la población de la Unión Peneya, ubicada en el municipio de la montaña, Caquetá, la cual, era una población de gran desarrollo y prosperidad, sus habitantes se dedicaban a la agricultura y ganadería, en tanto que la zona urbana contaba con un amplio comercio que servía de abastecimiento para toda la región, permitiéndoles dichas actividades económicas satisfacer sus necesidades básicas y tener una vida digna y justa.





**Sentencia Primera Instancia**

Acción: Grupo

Demandante: Maria Orfidia Valencia y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Radicación: 18-001-23-31-001-2006-00606-01

---

.- Se aduce, que para el 04 de enero de 2004, el Gobierno Nacional dando aplicación al Plan Patriota, desplegó por esos días la operación denominada “Año Nuevo” cuyo objetivo principal era recuperar una amplia zona del Caguán y de los Llanos del Yari, ubicación dentro de la cual se encuentra la Unión Peneya y donde tenía presencia el frente 15<sup>o</sup> de las – FARC-. En dicho operativo militar hizo presencia la décima segunda 12<sup>o</sup> Brigada del Ejército Nacional con 17.000 soldados aproximadamente, miembros del Departamento Administrativo de Seguridad DAS y el Cuerpo Técnico de Investigaciones C.T.I de la Fiscalía General de la Nación.

.- Que los accionantes quedaron en medio del mencionado operativo militar y sintieron el fuego cruzado de los dos bandos, que les ordenaban desocupar el pueblo; de tal manera que la localidad fue desalojada y sus habitantes fueron obligados a desocupar sus viviendas, dejando en ellas toda una vida de esfuerzos, bienes muebles e inmuebles, vehículos y trabajos entre otros, que les permitían devengar su sustento diario.

.- Que en las investigaciones de inteligencia realizadas, se manifestó que el día 4 de enero de 2004 miembros del 15<sup>o</sup> frente de las FARC arremetieron contra el pueblo y de puerta en puerta ordenaron a sus habitantes dejar el lugar, pues tenían conocimiento que el Ejército Nacional haría presencia, discrepando de esto de la realidad, como quiera que de acuerdo con lo manifestado por los accionantes en la denuncia penal, fueron obligados a abandonar el pueblo por parte de tropas del Ejército Nacional adscritas a la décima segunda brigada y agentes del DAS, quienes ingresaron a la Unión Peneya y a la vereda San Isidro, en el Municipio de la Montañita, capturando a más de veinte (20) personas, las cuales están relacionadas en el proceso penal que por estos hechos cursa en la Fiscalía Sexta Especializada de Florencia y dando muerte a dos (2) campesinos de una vereda denominada palestina y quienes fueron vestidos como guerrilleros y presentados como tales ante las autoridades.

.- Añade, que luego de ingresar al pueblo el Ejército Nacional, el DAS y el CTI, estos los obligaron a abandonar sus casas, otorgándoles treinta (30) minutos para desocupar el lugar, que los militares quemaron algunas viviendas y establecimientos de comercio, saquearon todas las casas y negocios, dieron muerte a ganado y demás animales, quemaron vehículos, dejando pérdidas millonarias e incalculables, y bloqueando económicamente la región, dejándola incomunicada con el resto del país, vulnerando de esta manera los deberes impuestos por el orden Constitucional.

.- Indica que los 1.500 habitantes de la Unión Peneya, ante el crudo enfrentamiento presentado en su población se vieron obligados a salir de la zona



**Sentencia Primera Instancia**

Acción: Grupo

Demandante: Maria Orfidia Valencia y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Radicación: 18-001-23-31-001-2006-00606-01

---

y temporalmente se refugiaron en la vereda los Andes, en la cual estuvieron por espacio de 12 días para proteger sus vidas, transitando por la selva sufriendo toda clase de inclemencias como la falta de agua potable, los insectos, parásitos y enfermedades tropicales, que hizo que muchos no llegaran al destino final, pues murieron en el camino.

.- Señala, que la mayoría de los actores se encuentran viviendo en la Ciudad de Florencia, adquiriendo su calidad de desplazados de acuerdo a lo dispuesto en la ley 387 de 1998 y actualmente conforman los cinturones de miseria, en algunos casos pidiendo limosna, hacinados, rodando de un lugar a otro sin vivienda o techo definido, soportando discriminación y señalamientos de la sociedad, tratando de vivir al diario en condiciones infrahumanas y sufriendo la desprotección del Estado Colombiano, vulnerándoseles flagrantemente sus derechos fundamentales. Realiza la libelista un listado de los bienes inmuebles, muebles, mercancías y negocios que perdieron los actores como consecuencia de los hechos acaecidos el 04 de enero de 2004.

.- Argumenta, que con el desplazamiento de los accionantes se dejó a la Unión Peneya como un pueblo fantasma, dado que sus 1500 habitantes fueron víctimas del terror, agrega que ese 4 de enero de 2004, todo fue confusión y pánico, el ruido ensordecedor de los helicópteros, el tableteo de los fusiles y las explosiones producidas por las granadas y los cilindros, fueron situaciones de terror que debieron soportar los actores, aparte de los heridas y lesiones físicas producto de deambular por las selvas del Caquetá.

.- Indica que con el desplazamiento no solo se causaron graves perjuicios económicos sino además morales al ser obligados a huir para defender sus vidas y desplazarse forzosamente hacia la ciudad de florencia, naciendo para ellos el desarraigados de sus bienes, tierras, constituyéndose hoy en día en los más pobres, pues con el desplazamiento lo perdieron todo.

.- afirma que los hechos narrados constituyen una falla en el servicio por omisión de la administración, en razón a que no brindó ninguna protección a la población que habitaba en la Unión Peneya, siendo su obligación mantener y conservar el orden público, así como la soberanía nacional en todo el territorio colombiano, a pesar de las denuncias efectuadas ante la fiscalía sexta especializada de Florencia, solicitando protección.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

#### **3.1. Departamento Administrativo de Seguridad - DAS (folio 891 a 948 C. P. N° 4):**



**Sentencia Primera Instancia**

Acción: Grupo

Demandante: Maria Orfidia Valencia y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Radicación: 18-001-23-31-001-2006-00606-01

---

El apoderado de la entidad aduce que no les constan algunos hechos, se opone a las pretensiones de la demanda argumentando que la acción es improcedente, por cuanto la actuación desarrollada por la entidad y el Ejército Nacional, en el procedimiento operativo denominado año nuevo, llevado a cabo el 4 de enero de 2004, fue efectuada con el fin de contrarrestar las acciones criminales que venía realizando el frente 15 de las FARC en esa zona geográfica.

Agrega que dicha incursión se dio para el cumplimiento de la misión de trabajo No. 1289, suscrita por el Jefe del Grupo Operativo de la Seccional DAS Caquetá, mediante la cual se ordenó efectuar el desplazamiento a la Vereda San Isidro jurisdicción del Municipio de la Montañita a fin de dar captura a subversivos y milicianos del frente XV de las FARC, producto de ello fueron capturadas 25 personas, por los delitos de rebelión y Ley 30 de 1986, tal como se observa en el informe de policía judicial no. 0001.das.scaq.gope del 6 de enero de 2004, cumpliéndose los lineamientos jurídicos sobre la materia y poniéndolas a disposición de la Fiscalía Novena Seccional de Florencia-Caquetá

Sostiene, que no es cierto que los funcionarios del DAS y del Ejército Nacional que desarrollaron el operativo denominado “año nuevo”, antes de efectuar la misión hubiesen solicitado a los habitantes dejar todos sus bienes y pertenencias, pues ello queda desvirtuado con lo informado en el penúltimo inciso del oficio scaq.gint.2183 no. 75716-2 del 5 de febrero de 2007, suscrito por el subdirector del DAS, así:

*“Así mismo le informo que las autoridades que participaron en el desarrollo de la operación año nuevo en ningún momento le solicitaron a los habitantes de San Isidro y la Unión Peneya que evacuaran sus viviendas.*

*Es de anotar que en el sector de San Isidro y la Unión Peneya delinque el frente quince de las Farc quienes en el 2004 mediante amenazas obligaron a los habitantes de la Unión Peneya a desocupar sus viviendas.”*

Propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de las entidades demandadas, al considerar que con su actuación no causaron ningún perjuicio a los habitantes del corregimiento de la Unión Peneya el día 4 de enero de 2004, igualmente, formula la de ausencia de responsabilidad.

**3.2. El Ministerio del Interior y de Justicia (folios 960 a 973 C. P. N° 4):**

La Entidad respecto de las pretensiones de la demanda manifiesta su oposición, ateniéndose a la probanza de algunos hechos, aduciendo como razones de defensa que Acción Social, institución adscrita a la presidencia de la República



**Sentencia Primera Instancia**

Acción: Grupo

Demandante: Maria Orfidia Valencia y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Radicación: 18-001-23-31-001-2006-00606-01

---

y encargada de la atención a la población desplazada por la violencia, ha desplegado acciones tendientes al retorno y estabilización de la comunidad de la Unión Peneya. Así mismo, señala que el centro imputación de responsabilidad recae en la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Policía Nacional y DAS, quienes en el ámbito de sus competencias darán las explicaciones de rigor, que llevarán al convencimiento de que el Estado no tuvo responsabilidad en el desplazamiento de los accionantes.

Cita jurisprudencia del Consejo de Estado de la cual concluye que para determinar la responsabilidad del estado se requiere esencialmente de un hecho generador, un daño y una relación de causalidad, relación que debe establecerse de manera específica entre el hecho generador y la presunta falta o falla del servicio del estado.

Afirma, que no existe relación directa entre los hechos y una conducta omisiva del Estado, ya que este tomo las medidas tendientes a la conservación del orden público, dentro de una concepción lógica y dentro de los parámetros legales, sin poder predecir actuaciones delincuenciales como la que se discute.

Agrega, que en este asunto se está ante la presencia de un hecho o actuación de terceros que no tienen relación alguna con la actividad del estado y que, si bien esas actividades afectan en un momento dado a particulares que resultan perjudicados, no necesariamente esa actividad tiene como causa la actividad o no del Estado a través de sus organismos, así como tampoco está probada la presunta omisión del estado colombiano, requisito *sine qua non* para deducir la responsabilidad que se alega.

Plantea las excepciones inexistencia del derecho, al considerar que el Estado no puede responder por hechos originados en conductas de terceros ajenos a la actividad propia de la administración, más aun cuando las actuaciones delincuenciales se llevan a cabo atendiendo el factor sorpresa, indebida representación, pues afirma que no es al Ministerio del Interior y de Justicia a quien le corresponde el control del orden público y menos tomar medidas de prevención en la materia, pues de conformidad con la Ley es al Ministerio de Defensa Nacional y sus organismos adscritos a quienes les corresponde coordinar dicha función y la de hecho de un tercero, teniendo en cuenta las circunstancias que rodean el desplazamiento de la comunidad demandante, de las que se desprende que los hechos por los que se demanda son autoría de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC, a partir de donde se excluye de responsabilidad al estado.



**Sentencia Primera Instancia**

Acción: Grupo

Demandante: Maria Orfidia Valencia y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Radicación: 18-001-23-31-001-2006-00606-01

---

De acuerdo con la constancia secretarial vista a folio 959 del cuaderno principal No. 04 la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional no contestó la demanda.

**3.3. Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (folios 974 a 992 C. P. N° 4):**

Se opone a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la improcedencia de la acción por falta de prueba de los presupuestos que la conforman, la inexistencia de la responsabilidad y el hecho de un tercero.

Solicita se cite para que comparezcan al proceso en calidad de Litisconsortes necesarios al Departamento del Caquetá y al Municipio de la Montaña.

Refiere que no se probó la condición de desplazados del grupo, así como tampoco los perjuicios por la acción o la omisión de la administración, sin embargo, señala que algunos hechos no son ciertos.

Indica que los perjuicios ocasionados a la población de la Unión Peneya, fueron causados por el actuar de los grupos al margen de la Ley y no por el actuar de la fuerza pública, lo que configura el hecho de un tercero.

Agrega, que existe inexistencia de la imputabilidad de la entidad demanda, mencionado tanto jurisprudencia como doctrina relacionada con la materia para concluir que le daño solo resulta imputable al Estado, cuando este ha creado el riesgo o cuando ha contribuido a la generación del mismo, recalando que el desplazamiento de los accionantes no obedeció a la presencia de la fuerza pública, sino al requerimiento de los insurgentes, sin tener en cuenta que estaban siendo defendidos por las instituciones creadas para ello.

Vuelve sobre el punto de la inexistencia de la responsabilidad por parte de las Fuerzas Militares, toda vez que según el apoderado, el desplazamiento masivo tuvo su origen en la orden que la guerrilla impartió a la población, consistente en abandonar la región, situación que se deduce de la demanda. Argumenta que no se establecieron las circunstancias de tiempo y modo dentro de las cuales se llevó a cabo el desplazamiento, como tampoco del maltrato o la orden que obligara a la población a desplazarse ni de los allanamientos a las viviendas.

Refiere que el los grupos al margen de la Ley se encontraban asentados en la zona, razón por la cual, surgió la necesidad de recuperar esa parte del territorio, lo que de suyo no implica una actuación ilegal del Estado, toda vez que la fuerza pública llegó a la población porque era su deber Constitucional y Legal hacer presencia en todos los rincones del territorio nacional en garantía de la soberanía nacional y del bien social y a pesar de entender que la población se encontró en





#### **Sentencia Primera Instancia**

Acción: Grupo

Demandante: Maria Orfidia Valencia y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Radicación: 18-001-23-31-001-2006-00606-01

---

medio del conflicto armado, tal y como mencionan en la demanda, no aparece evidencia de maltrato ya sea por acción o por omisión por parte del Ejército Nacional, ni a sus vidas ni a su salud, ni a los bienes, pues su ubicación fue en sitios aledaños a la población, sin que se encuentre probado perjuicio alguno atribuible a las fuerzas militares.

Establece además, que la parte actora no exhibe prueba documental y sumaria que indique alguna orden o insinuación de las Fuerzas militares a la población para abandonar sus bienes inmuebles con motivo del enfrentamiento armado con la subversión y que tanto la Policía Nacional como el Ejército Nacional, brindaron protección a la población y a sus bienes, pero que si éstos decidieron abandonar su población, no tenían por qué impedirlo y por tanto no tienen por qué responder ante tales decisiones.

#### **3.4. Ministerio de Defensa – Policía Nacional (folios 994 a 1011 C. P. N° 4):**

Presentó escrito de contestación de forma extemporánea de conformidad con las constancias secretariales obrantes a folios 959 y 1011 vuelto, razón por la cual se tendrá por no contestada.

#### **3.5. Departamento del Caquetá (folios 1038 a 1047 C. P. N° 4):**

La entidad territorial demandada, se opone a las pretensiones de la demanda y en su lugar solicita que sean denegadas, indica que los hechos no le constan. Posteriormente cita apartes de las sentencias T-025 de 2004 y SU-1150 de 2000, las cuales hacen referencia a los derechos fundamentales de la población desplazada, y a reglón seguido plantea la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, al considerar que en materia de desplazamiento forzado el Departamento del Caquetá, a través de su Secretaría de Gobierno ha adelantado todas las acciones administrativas pertinentes para adoptar las decisiones necesarias con el fin de asegurar la coherencia entre las obligaciones constitucional y legalmente definidas de atención a la población desplazada, conforme a los lineamientos consignados en la sentencia T-025 de 2004.

Agrega que es al Gobierno Nacional a quien le corresponde fijar las políticas en materia de desplazamiento forzado, y el encargado de mantener o restablecer el orden público en todo el territorio nacional, siendo por ello, el directo responsable de los daños antijurídicos causados a la población de la Unión Peneya.

#### **3.6. Municipio de la Montañita:**

No contestó la demanda tal como se observa en la constancia secretarial respectiva (folio 1058 C. P. N° 4).



#### **Sentencia Primera Instancia**

Acción: Grupo

Demandante: Maria Orfidia Valencia y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Radicación: 18-001-23-31-001-2006-00606-01

---

#### **4. TRÁMITE PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA**

-. Mediante auto de fecha 17 de enero de 2007, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia-Caquetá, admite la demanda y vincula como demandados a la Nación- Ministerio de Justicia y del Interior y a la Nación- Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-.

-. Mediante proveído de fecha 31 de mayo de 2007, visto a folio 1014 del Cuaderno Principal No. 4, el *a quo* resolvió aceptar la adición de la demanda relacionada con la solicitud de tener como miembros del grupo a las mencionadas en el listado adjunto del memorial presentado por la apoderada de los actores el 09 de abril de 2007 (cuaderno de “anexos poderes 4” folios del 1 al 63).

#### **5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Adjunto de Descongestión de Florencia, mediante sentencia de fecha 31 de agosto de 2012, resolvió declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y del Ministerio del Interior y de Justicia y denegar las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, por considerar que de acuerdo con las pruebas allegadas al proceso se estableció que los habitantes de la Unión Peneya del Municipio de la Montañita-Caquetá, se vieron forzados a emigrar de la población, pero no se llegó a la certeza de cuantas personas salieron de allí, toda vez que no obró en el expediente una prueba que permitiera establecer la cantidad de personas que residían en la mencionada inspección, aparte, que no se allegó ninguna certificación que hubiere sido expedida por la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las Personerías Municipales, cualquier despacho judicial o por alguna de las instituciones comprometidas en la atención integral a la población desplazada.

Sostiene la Juez de primera instancia que de las denuncias anexadas por la Defensoría del Pueblo – Regional Caquetá, solamente siete (07) de los demandantes podrían acreditar el carácter de desplazados por los hechos que originaron la demanda, señalando sus nombres, pero afirma que con ellos no se alcanzaría a cumplir con el requisito mínimo del número plural de demandantes, exigido por la norma para conformar el grupo.



#### **Sentencia Primera Instancia**

Acción: Grupo

Demandante: Maria Orfidia Valencia y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Radicación: 18-001-23-31-001-2006-00606-01

---

Aclara, que pese a que con la demanda se anexan aproximadamente 129 certificaciones expedidas por la Personería Municipal de la Montañita en los últimos meses del año 2006 y en las que se hace constar que las personas a las cuales le fueron expedidas las mismas, eran habitantes de la Unión Peneya, no se estableció que ellas residieran en esa población para el 4 de enero de 2004, fecha de ocurrencia de los hechos que originaron la demanda, motivo por el cual no se pudo tener como prueba para acreditar el domicilio o la calidad de desplazado de quienes las aportan.

Señala, que no se puede dar mérito probatorio a los listados remitidos por la Defensoría del Pueblo, puesto que además de ser allegados en copias simples, fueron elaborados y suscritos por quienes dijeron ser directivos de las Juntas de Acción Comunal que hacen parte de la Inspección de la Unión Peneya pero no fueron aportados los actos administrativos o certificaciones expedidos por la autoridad competente que acreditara la existencia y representación de tales juntas.

Advierte, que no fue allegada prueba que permitiera establecer que las personas eran usuarias de empresas prestadoras de servicios públicos en esa zona, como tampoco certificaciones en las que se estableciera el listado de los alumnos que estuvieran matriculados en Centros Educativos existentes en la región. En cuanto a los testimonios recaudados, establece que solo dieron cuenta de los hechos ocurridos el 04 de enero de 2004, sin detallar con nombre propio los habitantes de la localidad.

Por último, concluye que no se observan pruebas fehacientes que acreditaran la calidad de desplazados de los accionantes, dado que no se allegó ninguna lista oficial en la que se relacionara la identidad de las personas que fueron desplazadas de la Unión Peneya por los hechos ocurridos el 4 de enero de 2004 y de la cual se pudiera determinar quienes tendrían derecho a una indemnización por el daño antijurídico que un hecho como el desplazamiento les hubiera podido causar, ni se arrimaron otras pruebas que hubiesen podido suplirlas, por lo que considera que no se cumplieron todos los requisitos de procedibilidad de la acción, procediendo entonces a denegar las pretensiones de la demanda (folios 1261 a 1307 C. P. No.4).

## **6. RECURSO DE APELACIÓN**

Mediante memorial de fecha 10 de septiembre de 2012, la apoderada de los demandantes presenta escrito interponiendo y sustentando recurso de apelación con el fin de solicitar se revoque en todas sus partes la sentencia proferida por la Juez Administrativa Adjunta de Descongestión de Florencia, el 31 de agosto



**Sentencia Primera Instancia**

Acción: Grupo

Demandante: Maria Orfidia Valencia y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Radicación: 18-001-23-31-001-2006-00606-01

---

de 2012, y en su lugar se disponga el reconocimiento de todas y cada una de las pretensiones.

Refiere en su escrito la naturaleza jurídica de la acción de grupo, para indicar que es la acción con mayor idoneidad para discutir jurisdiccionalmente los hechos ocurridos el 04 de enero de 2004 y que son objeto de demanda, así mismo, menciona, que al tener un carácter constitucional esta ha sido revestida de especiales garantías para su trámite en desarrollo de los principios constitucionales de la prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficiencia, sin que se le permita al Juez exigir más formalidades que carezcan de sentido y que impliquen el sacrificio de un derecho sustancial.

En cuanto a lo probado en el proceso, aduce, que con los informes recaudados por las diferentes entidades se demostró que los actores de la presenta acción eran habitantes de la Unión Peneya, quienes se encontraron de manera directa en medio del conflicto, razón por la cual fueron obligados a desocupar el pueblo por órdenes de las fuerza pública y demás instituciones que hicieron parte del operativo militar “Año Nuevo”; que del comercio y de la agricultura proveían sus ingresos, además que en el lugar de los hechos hubo presencia de la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional, miembros del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS y del Cuerpo Técnico de Investigaciones C.T.I., de la Fiscalía General de la Nación.

Añade, que se probaron los hechos de la demanda relacionados con la forma en como debieron desalojar la Unión Peneya, la situación en la que se encontraban los actores al momento de presentar la demanda, los bienes materiales que perdieron los accionantes por el desplazamiento y por la acción de los militares; los perjuicios y daños imateriales causados y los daños materiales, este último con el dictamen pericial. Agrega, que el informe presentado por los funcionarios del CTI fue desvirtuado teniendo en cuenta que no fueron testigos presenciales de lo ocurrido sino de oídas.

Indica, que fue el Ejército Nacional, quien luego de transcurrida la incursión militar, se apoderó de la Unión Peneya por un lapso de tres (3) años, causando toda clase de desastres económicos, situación que fue corroborada por el Personero Municipal de la Montañita- Caquetá de la época y por la Defensoría del Pueblo y sancionada por el propio Ejército Nacional. Y que pese a que fue denunciado y puesto en conocimientos a las autoridades públicas lo ocurrido 04 de enero de 2004, estas guardaron silencio, situación que constituye una conducta negligente y omisiva por parte de las demandadas, configurándose una responsabilidad objetiva.

Manifiesta, como razones de inconformismo que la demanda fue presentada



**Sentencia Primera Instancia**

Acción: Grupo

Demandante: Maria Orfidia Valencia y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Radicación: 18-001-23-31-001-2006-00606-01

---

dentro del término que concede la Ley, que fue probado el perjuicio individual que sufrió cada accionante, y en lo que toca a la conformación del grupo de veinte (20) personas o más en condiciones uniformes, señala que el hecho de ser resuelto negativamente por el fallador de primera instancia, genera una situación alejada de la realidad y contraria a derecho, pues en su sentir ello, es una formalidad que implica el desconocimiento del derecho sustancial de la víctima al resarcimiento integral de los perjuicios ocasionados por el desplazamiento masivo, que además desconoce el principio de la buena fe.

Argumenta, que cada uno de los 1600 demandantes pretende la reparación de los perjuicios causados por el desplazamiento masivo a que fueron sometidos el 04 de enero de 2004, siendo evidente la existencia de un elemento común que identifica a los demandantes como grupo.

Advierte, que el motivo de inconformidad mayor con el fallo de primera instancia lo constituye el hecho que el despacho argumente que los demandantes no tienen acreditada la calidad de desplazados, hecho absurdo y contrario a la verdad toda vez que ello está probado con los informes presentados por la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, el DAS y el Ejército Nacional, que es evidente, que se vulneró el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que no se dio validez a lo declarado por los accionantes y no se desvirtuó dentro del trámite procesal de manera idónea lo relatado por estos y la calidad de desplazados, por lo que deberá tenerse como cierta tal calidad, en especial porque como lo expresó la Juez de primera instancia en su fallo, en este asunto está plenamente demostrado el desplazamiento masivo del 04 de enero de 2004 de los habitantes de la Unión Peneya.

Que en el presente caso el hecho del desplazamiento masivo de los habitantes de la Unión Peneya es un hecho notorio de público conocimiento que no admite prueba en contrario, estando probado que el 04 de enero del año 2004, los habitantes de la población de Unión Peneya y toda su zona rural, quedaron en medio del operativo militar "Año Nuevo" y sintieron el fuego cruzado de ambos bandos, que les ordenaban y obligaban a desocupar el pueblo, situación que ha sido expuesta en los medios de comunicación y en diversos informes de carácter humanitario.

Que no se le puede exigir a la población desplazada por la violencia plena prueba acerca de su situación, sino que basta una prueba sumaria o indicios los cuales son válidos en aplicación del principio de la buena fe establecido por el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, invirtiéndose la carga de la prueba, siendo deber de las autoridades accionadas probar que la persona no tiene calidad de desplazado.





**Sentencia Primera Instancia**

Acción: Grupo

Demandante: Maria Orfidia Valencia y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Radicación: 18-001-23-31-001-2006-00606-01

---

Concluye, que al estar plenamente demostrada la calidad de desplazados de cada uno de los actores de la presente acción de grupo, y estando probado el hecho del desplazamiento masivo del 04 de enero de 2004, de todos los habitantes de la Unión Peneya, se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se despachen favorablemente todas las pretensiones de la demanda (folios 1311 a 1337 y 1400 a 1426 C. P. No.4).

## **7. CONSIDERACIONES.**

### **7.1. Competencia**

Esta Corporación es competente para dictar el fallo de segunda instancia dentro del presente proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 51 de la Ley 472 de 1998, además por no observarse irregularidades en el trámite que tipifiquen causal de nulidad.

### **7.2. Del recurso de apelación**

Teniendo en cuenta que el presente asunto se trata de una acción constitucional esta Corporación procederá a analizar no solo los argumentos planteados por la parte actora en su recurso de apelación sino todos los presupuestos necesarios para endilgar responsabilidad del Estado.

### **7.3. Problemas jurídicos**

Los problemas jurídicos a dilucidar en el presente caso, son:

✓ **Principal.**

¿Debía estar plenamente acreditado el grupo mínimo de las 20 personas que requiere la acción de grupo para su procedencia al momento de proferirse la sentencia de primera instancia o simplemente bastaba con analizar los parámetros y las pruebas existentes en el plenario para su identificación?

✓ **Asociado.**

¿Existe responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas en el desplazamiento forzado, pérdida de bienes y perjuicios causados a los habitantes de la inspección Unión Peneya del Municipio de la Montañita



**Sentencia Primera Instancia**

Acción: Grupo

Demandante: Maria Orfidia Valencia y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Radicación: 18-001-23-31-001-2006-00606-01

---

con ocasión de la puesta en marcha del operativo denominado “Año Nuevo”?

#### **7.4. Caso concreto**

La inconformidad planteada por la parte actora, única impugnante en el presente asunto, radica principalmente en que sí fue acreditada la calidad de desplazados de los miembros del grupo demandante con los informes de la Personería Municipal de la época, la Defensoría del Pueblo, del DAS y del Ejército Nacional, advirtiendo que en aplicación del principio de buena fe, decantado por la Corte Constitucional, se debe tener como ciertas las declaraciones y pruebas sumarias aportadas por las personas desplazadas, de modo que se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a las autoridades demostrar que la persona no cuenta tal calidad. Aparte, que fue acreditado el elemento común que identifica a los demandantes como grupo, esto es, el hecho del desplazamiento forzado y la reparación de los perjuicios producto del mismo. Añade, que el desplazamiento forzado del 04 de enero de 2004, fue un hecho notorio y que la calidad de desplazado se adquiere por una situación de hecho y no se deriva del registro, inscripción o certificación que para el efecto haga una entidad.

Mediante fallo de primera instancia se negaron las pretensiones de la demanda, al considerarse que si bien estaba acreditado el desplazamiento de la población de la Unión Peneya acaecido el 4 de enero de 2004, no se probó que los demandantes hubiesen tenido su domicilio o residencia en dicha inspección para la fecha de los hechos, ni que contaran con la calidad de desplazados, pues aunque, siete (7) personas lograron acreditar dicha calidad, con ello, no se cumplía con el número mínimo que exige la norma para la conformación del grupo, es decir, veinte (20) o más personas.

En lo que respecta a los requisitos para que proceda la acción de grupo, la Ley 472 de 1998, en su artículo 46 señala:

**“Artículo 46. Procedencia de las acciones de grupo.** *Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad.*

*La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.*

*El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas.”*



**Sentencia Primera Instancia**

Acción: Grupo

Demandante: Maria Orfidia Valencia y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Radicación: 18-001-23-31-001-2006-00606-01

---

El Consejo de Estado<sup>1</sup> en el mismo sentido, ha señalado:

*“De modo que las acciones de grupo se enderezan a resarcir un perjuicio ocasionado a un número plural de personas, que la ley fijó en un mínimo de veinte<sup>2</sup>. Se trata, entonces, de acciones de naturaleza eminentemente indemnizatoria<sup>3</sup> las cuales se configuran a partir de la preexistencia de un daño que se busca reparar pecuniariamente y en forma individualizada, para todos aquellos que se han visto afectados<sup>4</sup>. (Subraya la Sala). Es decir, por medio de las acciones de grupo un conjunto de personas que hayan sufrido daños en condiciones uniformes respecto de una misma causa, pueden demandar la satisfacción de sus intereses individuales o subjetivos para que se les reconozca una indemnización que les repare los perjuicios padecidos.”*

De conformidad con las normas y la jurisprudencia en cita, se observa que para que sea procedente la presente acción, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Un número plural o un conjunto integrado al menos por veinte (20) personas.
2. Un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó los perjuicios individuales reclamados.
3. El reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios padecidos.

Respecto del primer elemento enunciado, ello es, la existencia de un grupo no inferior a veinte (20) personas, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han indicado que no es necesario conformar un número de veinte (20) personas para que se instaure la demanda o que sea este mismo número quien otorgue poder a un profesional del derecho, basta que un miembro del grupo afectado actúe en su nombre y señale los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado.

El Consejo de Estado, ha dicho<sup>5</sup>:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C. P. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia del 16 de abril de 2007. Rad. No. 25000-23-25-000-2002-00025-02(AG).

<sup>2</sup> Cfr. Aunque se presente por un número inferior basta con que la demanda se señalen los criterios que permitan identificar el grupo a nombre del cual se interpone la acción y que éste se integra al menos por 20 afectados, vid. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Auto de 10 de febrero de 2005, Exp. No. AG-25000-23-06-000-2001-00213-01 fl. 1283, Actor: Jesús Emel Jaime Vacca y otros, Demandado: La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional-Policía Nacional, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C - 215 de 1999, M.P. Martha SÁCHICA Moncaleano.

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C - 1062 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dra. Luz Stella Correa Palacios, Rad: 25-000-23-25-000-2002-00025-02 (AG) Actor: Jorge Bernal Mazabel y Otros Demandado: Superintendencia Bancaria y Fogafin.



#### Sentencia Primera Instancia

Acción: Grupo

Demandante: Maria Orfidia Valencia y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Radicación: 18-001-23-31-001-2006-00606-01

---

*“Ahora bien, en cuanto se refiere al ejercicio de esa legitimación por activa del grupo afectado, quien instaura la acción de clase o grupo lo hace para reclamar el resarcimiento de perjuicios para la totalidad de sus miembros o integrantes<sup>6</sup>. La demanda en ejercicio de la acción de grupo puede ser interpuesta por una sola persona, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 46, 48-parágrafo y 52-4 de la Ley 472 de 1998, con la condición de que actúe a través de abogado –inciso primero art. 48 ibídem- y en nombre de un grupo del que se afirma la calidad de afectado, integrado, como se dijo, por un número no inferior a 20 personas, a las cuales debe identificar en la demanda o suministrar en la misma los datos para su identificación, como requisito de procedibilidad.<sup>7</sup>*

*Es decir, no es necesario que todas las personas que integran el grupo demandante concurren al momento de presentación de la demanda, ni que quienes presentan la demanda sean por lo menos 20 demandantes, toda vez que “en la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder” (artículo 48 de la Ley 472 de 1998); sin embargo, para dar satisfacción al requisito de titularidad de la acción, quien actúa como demandante debe hacerlo en nombre de un grupo no inferior a 20 personas al cual pertenece, demostrar su existencia con la presentación de la demandada y señalar los criterios que permitan la identificación de sus integrantes”.*

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia C-116 de 2008, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, adujo:

*“En efecto, según ha sido explicado, para garantizar la igualdad, el debido proceso y el acceso a la justicia de las personas afectadas por un daño plural, la jurisprudencia constitucional ha precisado que para la presentación de la demanda en una acción de grupo no se requiere conformar un número mínimo de veinte personas, pues basta con que un miembro del grupo afectado la presente en nombre de las demás víctimas, debiendo sí el actor facilitar la identificación de por lo menos veinte de ellas.*

---

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C 1062 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>7</sup> En auto de 1 de junio de 2000, exp: AG-001, se afirmó: “De conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 46 de la ley 472 de 1998, la acción de grupo deberá ser interpuesta por un número plural o un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó un perjuicio. Este grupo de personas no podrá ser inferior a 20, según la última disposición. Ahora bien, el parágrafo del artículo 48 ibídem establece que el actor o quien actúe como demandante “representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder”. “Por su parte, el numeral 4 del artículo 52 de la misma ley establece como requisito de la demanda, que el actor proporcione los nombres de quienes integran el grupo, o al menos suministre los criterios para identificarlos. Al armonizar estas disposiciones, concluye la Sala que si bien la acción puede ser interpuesta por una sola persona, ésta no puede actuar en nombre de un grupo inferior a 20 personas, las cuales deberán individualizarse en la misma demanda, o identificarse con antelación a su admisión, a partir de los criterios que señale el actor”.



**Sentencia Primera Instancia**

Acción: Grupo

Demandante: Maria Orfidia Valencia y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Radicación: 18-001-23-31-001-2006-00606-01

---

*No es entonces necesario que el apoderado que presenta la demanda cuente con el poder de por lo menos veinte de las personas afectadas con el daño colectivo; es posible ejercer la acción con el poder de una sola de las víctimas, siempre y cuando se determine la existencia de un grupo de afectados superior a veinte, pues es claro que en ese entendido, se están formulando pretensiones para la totalidad del grupo y no sólo para las víctimas que efectivamente le otorgan poder.*

*De este modo, no sobra reiterar, la exigencia de que “El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas”, aun cuando es un presupuesto procesal, no es un requisito exigible para el momento de la presentación de la demanda sino para su admisión, siendo en esta instancia donde el juez debe entrar a decidir sobre la procedencia de la acción.”*

Ahora bien, en la Sentencia T- 227 de 1997 la Corte Constitucional toma partido por la definición garantista del término “desplazado” desde el mismo año en que se promulga la Ley 387 de 1997 “por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”. Así en la referida providencia adujo:

*“Sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan, como ocurre en el caso motivo de esta tutela, no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados.*

***En efecto, el carácter de desplazados internos de quienes han interpuesto la presente tutela no surge tanto de la propia certificación que el Ministerio del Interior les ha dado individualmente a cada uno de los solicitantes de la acción, mediante documentos que obran en el expediente, cuanto de la realidad objetiva, fácilmente palpable porque está demostrado que el retiro del lugar natural que los campesinos tenían, no se debió a propia voluntad de ellos, sino a la coacción injusta de grupos armados (...)*** (Negrilla fuera de texto)

Posteriormente, con fallo en sede de tutela distinguido con el No. T-468 de 2006, la Corte indica que:

*“La interpretación más favorable a la protección jurídica más adecuada de los desplazados incluye también la consideración de los Principios Rectores del Desplazamiento Interno consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas<sup>8</sup>, los cuales son parte del cuerpo normativo supranacional que integra el*

---

<sup>8</sup> Naciones Unidas, Doc E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng. [Citado en la T-327/01]





**Sentencia Primera Instancia**

Acción: Grupo

Demandante: Maria Orfidia Valencia y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Radicación: 18-001-23-31-001-2006-00606-01

---

*bloque de constitucionalidad de este caso. “En consecuencia, todos los funcionarios involucrados en la atención de desplazados, de los cuales son un claro ejemplo los funcionarios del Ministerio Público que reciben las declaraciones de los desplazados y los funcionarios de la Red de Solidaridad Social, debieran ajustar su conducta, además de las normas constitucionales, a lo previsto en los mencionados Principios.”<sup>9</sup>*

**Por ello es dable concluir que no se puede tener como condición sine qua nom para el ejercicio de derechos fundamentales de los desplazados la certificación de la "condición de desplazado"<sup>10</sup>, o, lo que es lo mismo, considerar que las personas que alegan serlo sólo tienen derecho de protección especial en la medida en que así lo consideren los funcionarios estatales correspondientes.**

*9.- La condición de desplazado se adquiere pues, al estar en cualquier situación, derivada del conflicto armado interno, contraria a los derechos de las personas a permanecer pacíficamente y sin apremio alguno, en el lugar escogido para establecer sus raíces familiares, culturales, sociales y/o económicas. De lo que además se derive la necesidad de trasladarse para preservar no sólo la vida sino la tranquilidad y la armonía propias del desarrollo de la convivencia en un Estado Constitucional de Derecho” (Negrilla fuera de texto).*

Seguidamente, para el año 2010 y antes de promulgarse la Ley 1448 de 2011, la Corte Constitucional continúa con su posición pacífica y retirada relacionada con el hecho que la calidad y/o condición de desplazado no la otorga una mera certificación, agregando en esta oportunidad que tampoco lo hace la Inscripción en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD). Veamos<sup>11</sup>:

“(…)

*1. El Registro Único de la Población Desplazada (RUPD) es una herramienta creada por el artículo 4° del Decreto Reglamentario 2569 del 2000, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 387 de 1997, con la finalidad de mantener actualizada la información de la población atendida y hacer seguimiento a los servicios que presta el Estado<sup>12</sup>; **no obstante, la condición de desplazado no depende de estar inscrito en el RUPD.***

*2. Lo que confiere la condición de desplazado es una situación material que se configura de facto cuando se dan las circunstancias propias del desplazamiento que a su vez se encuentran descritas en la ley. **En otras palabras la inscripción en el registro se trata***

---

<sup>9</sup> T-327/01

<sup>10</sup> Ibídem

<sup>11</sup> Sentencia T- 211 de 2010 M.P Juan Carlos Henao Perez

<sup>12</sup> Decreto 2569 del 2000, Artículo 4°. Del registro único de población desplazada. “Créase el Registro Único de Población Desplazada, en el cual se efectuará la inscripción de la declaración a que se refiere el artículo 2° del presente decreto. El Registro se constituirá en una herramienta técnica, que busca identificar a la población afectada por el desplazamiento y sus características y tiene como finalidad mantener información actualizada de la población atendida y realizar el seguimiento de los servicios que el Estado presta a la población desplazada por la violencia”.



**Sentencia Primera Instancia**

Acción: Grupo

Demandante: Maria Orfidia Valencia y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Radicación: 18-001-23-31-001-2006-00606-01

---

**de un acto declarativo y no constitutivo de la situación de desplazado; de una mera constatación de los hechos (...)** (Negrilla fuera de texto).

Una vez nació a la vida jurídica con plenos efectos vinculante la Ley 1448 de 2011, *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*, algunos ciudadanos en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad prevista en el artículo 241, numeral 4°, de la Constitución Política de Colombia, demandan algunos artículos de la mencionada Ley, situación que es aprovechada por la Corte Constitucional para pronunciarse acerca de nuestro objeto de estudio e indicar que en tanto se cumpla con los requisitos previstos en el inciso primero del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, se podría invocar la calidad de víctima, así<sup>13</sup>:

*“Anota la Corte que, previamente al pronunciamiento de exequibilidad de algunos apartes del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 contenido en la Sentencia C-250 de 2012, mediante Sentencia C-052 de 2012, se resolvió declarar la exequibilidad condicionada de algunos apartes de ese artículo que, en criterio de los entonces demandantes, restringían el ámbito del concepto de víctima. La Corte encontró que el artículo 3° de la ley contiene las reglas a partir de las cuales se definirá la aplicabilidad o no de sus disposiciones frente a casos concretos, y que en su inciso 1° desarrolla el concepto básico de víctima, el que según el texto, necesariamente supone la ocurrencia de un daño como consecuencia de unos determinados hechos, e incluye también otras referencias, relacionadas con el tipo de infracciones cuya comisión generará los derechos y beneficios desarrollados por esta ley y con la época desde la cual deberán haber ocurrido esos hechos. **En aspecto que es relevante para este caso, la Corte concluyó que la definición contenida en el inciso primero se predica de cualquier persona que ha sufrido daño como consecuencia de los hechos allí previstos, la cual puede, por consiguiente, invocar la calidad de víctima.**”*

*Es importante destacar, entonces, que de los antecedentes legislativos se desprende que la definición de víctima contenida en la ley tiene un alcance operativo, puesto que se orienta a fijar el universo de los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en ella.”* (Negrilla fuera de texto)

Mediante Auto 119 de 2013, la Corte Constitucional, realiza el seguimiento a las acciones adelantadas por el Gobierno Nacional para la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la Sentencia T 025 de 2004, en relación con el componente del registro, manifestando que:

*“Al respecto, la Sala Plena consideró que la **condición de víctima (i) se adquiere de hecho, bajo los estándares generales de tal concepto, como es el caso de “quien haya sufrido un menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de***

---

<sup>13</sup> Sentencia C- 253A de 2013. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



**Sentencia Primera Instancia**

Acción: Grupo

Demandante: Maria Orfidia Valencia y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Radicación: 18-001-23-31-001-2006-00606-01

***una conducta antijurídica”<sup>14</sup> ; y (ii) que la condición fáctica de víctima no se agota ni se ve ampliada o restringida por la Ley 1448<sup>15</sup> . Por el contrario, la Ley de Víctimas se limita a definir entre la totalidad de las víctimas un universo específico de destinatarios<sup>16</sup> . (Negrilla fuera de texto)***

Es decir, para ostentar la calidad de víctima basta solo con sufrir un menoscabo en la integridad física o en los bienes de la persona, ello como resultado de una conducta antijurídica.

Finalmente, en un pronunciamiento reciente, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional, dando continuidad a la postura aquí expuesta, indicó<sup>17</sup>:

*“Si bien el Registro Único de Víctimas absorbió el Registro Único de Población Desplazada que regulaba el artículo 4º del Decreto 2569 de 2000, ésta población es solo una parte dentro del universo de víctimas que integra el RUV y que son destinatarias de las medidas establecidas en la Ley 1448 de 2011, sin que el RUV constituya una base de datos de toda persona víctima de un acto de violencia, en tanto el artículo 3 de la citada ley delimita el grupo de víctimas para las cuales se ha establecido el mencionado instrumento, como quedó consignado en el acápite anterior.*

***La Corte Constitucional ha señalado que el Registro Único de Víctimas (RUV) es una herramienta de carácter técnico, que no define u otorga la condición de víctima, sino que la reconoce para efectos de identificar a los destinatarios de determinadas medidas encaminadas a la protección, respeto y garantía de sus derechos. Por ello se ha sostenido que la condición de víctima del conflicto armado interno genera el derecho a ser registrada como tal de forma individual o con su núcleo familiar<sup>18</sup>.***

*Dada la importancia de esta herramienta y la necesidad de garantizar la inclusión en ella conforme al principio de igualdad y mediante un procedimiento visible que permita*

---

<sup>14</sup> “Como se ha dicho, el propósito de la Ley 1448 de 2011 y en particular de lo dispuesto en su artículo 3º, no es el de definir o modificar el concepto de víctima, en la medida en la que esa condición responde a una realidad objetiva (...) entendida ésta, en el contexto de la ley, como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica (...) quien haya sufrido un daño como resultado de actos de delincuencia común, es una víctima conforme a los estándares generales del concepto, y lo que ocurre es que no accede a las medidas especiales de protección previstas en la ley”. Sentencia C-253A de 2012 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza).

<sup>15</sup> “Es claro que de la anterior delimitación operativa que se hace en la ley no se desprende que quienes no encajen en los criterios allí señalados dejen de ser reconocidos como víctimas”. Sentencia C-253A de 2012 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza)

<sup>16</sup> “La ley acude a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)”, giro que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, o, en sentido inverso, que, a partir del conjunto total de las víctimas, se identifican algunas que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley”. Sentencia C-253A de 2012 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza).

<sup>17</sup> Sentencia T 290 de 2016 M.P. Alberto Rojas Ríos

<sup>18</sup> Auto 119 de 2013



**Sentencia Primera Instancia**

Acción: Grupo

Demandante: Maria Orfidia Valencia y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Radicación: 18-001-23-31-001-2006-00606-01

---

*controlar el ámbito restringido de aplicación de las medidas contempladas en la Ley 1448 de 2011 (...)” (Negrilla fuera de texto)*

La anterior transcripción jurisprudencial, le entrega las herramientas necesarias a la Corporación para desvirtuar de plano el argumento expuesto por el *a quo*, según el cual, no fue allegada al expediente ninguna lista oficial o certificación expedida por una entidad pública en la que se relacionara la identidad de las personas que fueron desplazados de la Unión Peneya por los hechos ocurridos el 4 de enero de 2004, para determinar quienes tendrían derecho a la indemnización reclamada, toda vez, que tal como lo explica la jurisprudencia constitucional la inclusión en una base de datos, que para el efecto sería el Registro Único de Población Desplazada –RUPD- hoy Registro Único de Víctimas –RUV-, o la mera expedición de una certificación no le concede a las personas su calidad de víctimas del conflicto armado, puesto que en palabras de la Corte, estas se constituyen en herramientas de carácter técnico a efectos de identificar los destinatarios de determinadas medidas o ayudas, pero en nada define dicha calidad; lo que realmente determina el status de víctima es la coacción que hizo necesario y obligatorio su traslado del lugar de origen a uno desconocido sin que mediara su voluntad y que este traslado no hubiese sobrepasado las fronteras de la Nación.

Ahora bien, por su parte el Consejo de Estado ha dicho en su jurisprudencia y en referencia al número plural que se requiere para impetrar el tipo de acción que se estudia que no es necesario que sean veinte (20) personas las que demanden o confieran poder a un profesional del derecho, basta con que lo haga una siempre y cuando identifique en la demanda la totalidad del grupo o suministre con la misma, criterios que permitan la identificación y la determinación de sus integrantes para que se cumpla el requisito de procedibilidad.

Conforme con lo anterior, y tomando en consideración las reglas entregadas por la jurisprudencia de las altas cortes, la Sala pasará a analizar los elementos materiales de prueba que obran en el expediente a fin de determinar si realmente existe un grupo mayor a las siete personas identificadas por la falladora de primera instancia, en relación con el desplazamiento producido en la Unión Peneya.

El Defensor del Pueblo Seccional Caquetá, en la contestación al Oficio No. 792 de 2013, adjuntó una serie de documentos relativos a los hechos ocurridos el 4 de enero de 2004, en la vereda de la Unión Peneya, así:

.-Oficio O.P.M 0011 del 15 de enero de 2004, por medio del cual el personero municipal de la Montañita, Caquetá, informa al defensor del pueblo Seccional



**Sentencia Primera Instancia**

Acción: Grupo

Demandante: Maria Orfidia Valencia y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Radicación: 18-001-23-31-001-2006-00606-01

---

Caquetá, que desde el 4 de enero de 2004, se vienen presentado desplazamiento masivos de la vereda San Isidro y la Unión Peneya hacia otros municipios como consecuencia de los enfrentamientos presentados entre el Ejército Nacional y el grupo guerrillero que opera en la región y a renglón seguido le indica que dichos caseríos se encuentran totalmente desocupados. (Cuaderno 2/2 respuesta oficio 792 Fl. 15)

.-Oficio No.004/ SCAQ.GINT 2138, suscrito por el Director Seccional del D.A.S Caquetá (E) por medio del cual relaciona las personas que fueron capturadas el 05 de enero de 2004, en desarrollo de la operación “Año Nuevo” en contra del frente XV de las FARC, adelantada en área del corregimiento la Unión Peneya y vereda San Isidro del Municipio de la Montañita. (Cuaderno 2/2 respuesta oficio 792 Fl. 3-4)

.- Oficio No. 0424 del 30 de enero de 2004, remitido por el Fiscal 6° especializado de la ciudad de Florencia-Caquetá al Defensor del Pueblo seccional Caquetá, por medio del cual señala que *“En consideración a que correspondió a esta Fiscalía el conocimiento del proceso No. 35.726 relacionada con los acontecimientos ocurridos recientemente en la población de la Unión Peneya, comprensión municipal de la Montañita, en donde según los hechos denunciados, la guerrilla de las FARC, entre otros crímenes ha provocado el desplazamiento de todos los habitantes del lugar, de manera respetuosa me permito solicitar al señor Defensor se sirva informar al Despacho, si es esa dependencia se han presentado denuncias, declaraciones o cualquier otro medio de prueba relacionado con los mismos hechos, en caso afirmativo, los remita en dos ejemplares a esta Delegada”* (Cuaderno 2/2 respuesta oficio 792 Fl.50)

.- Oficio No. 000421/DIV6-BR12-DH-725 de fecha 19 de enero de 2004, remitido por el comandante de la décima segunda brigada del Ejército Nacional al Defensor del Pueblo Seccional Caquetá, informando acerca de las operaciones realizadas por tropas de esta Unidad Operativa Menor en la inspección de la Unión Peneya jurisdicción del Municipio de la Montañita contra los narcoterroristas de la cuadrilla 15 de las Farc, señalando también que el día 05 de enero se inició la Operación “ Año Nuevo” la cual ha dejado como resultados operacionales 03 bajas en combate, entre otras cosas. (Cuaderno 2/2 respuesta oficio 792 Fl.62-63)

.- Oficio CAD-552-05 de fecha 16 de diciembre de 2005, remitido por el Coordinador Atención al Desplazamiento Forzado de la Defensoría del Pueblo al Defensor del Pueblo Regional Caquetá, por medio del cual remite copia de una solicitud de seguimiento suscrita por un personal del Área Nacional Jurídica de la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, mediante el cual solicita seguimiento a las víctimas de la población de la Unión Peneya,





**Sentencia Primera Instancia**

Acción: Grupo

Demandante: Maria Orfidia Valencia y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Radicación: 18-001-23-31-001-2006-00606-01

---

jurisdicción del Municipio de la Montañita Departamento del Caquetá, por la situación que atraviesan alrededor del 3000 personas entre menores, adultos, mujeres y ancianos, que desde hace 18 meses buscan un retorno con garantías en la región. (Cuaderno 2/2 respuesta oficio 792 FI.207-208)

.- Oficio 3010 04361 de fecha 14 de diciembre de 2005, remitido por la Directora Nacional de Atención y Tramite de Quejas de la Defensoría del Pueblo al Defensor del Pueblo Regional Caquetá, por medio del cual remite el derecho de petición allegado por un personal del Área Nacional Jurídica del Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, mediante el cual solicita información sobre las gestiones defensoriales adelantadas con ocasión del desplazamiento masivo de la población de la Unión Peneya, jurisdicción del Municipio de la Montañita. (Cuaderno 2/2 respuesta oficio 792 FI.211-214)

.- Oficio radicado bajo el número 20071150225691 de fecha 11 de agosto de 2007 remitido por la Coordinadora del Programa de Atención a Población Desplazada de Acción Social al Defensor del Pueblo seccional (E) informando que el retorno de la población de la Unión Peneya se estaba concertando con el Comité Departamental de Atención a la Población Desplazada, sin embargo, que el 26 de enero de 2007, líderes de la comunidad en el marco del Comité Departamental informaron que aproximadamente 650 personas regresarían a la inspección, que el día 3 de febrero de 2007, se adelantó una jornada cívico militar, en la que se hizo entrega de alimentos, colchones, y se realizó una jornada recreativa de peluquería, entre otras. Informa que los días 19,20 y 21 de febrero de 2007, se adelantó un censo con las familias retornadas para verificar su condición en el Registro Único de Población Desplazada –RUPD-, resultando 51 familias incluidas en el SIPOD que presentaron declaración individual, 30 familias no incluidas en el SIPOD que presentaron declaración individual, 86 familias incluidas en el masivo, 192 familias que no presentaron declaración y fueron incluidas en comité tripartita y 7 familias que no hacían parte de la inspección, para un total del 367 familias. Así mismo, indica todas las atenciones institucionales que había recibido la comunidad de la Unión Peneya. (Cuaderno 1/2 respuesta oficio 792 FI-77-84)

En cuanto a las demás pruebas obrantes, tenemos:

.- Certificación suscrita por el personero municipal de la Montañita de fecha 24 de agosto de 2009, por medio de la cual hace constar que debido a las alteraciones de orden público que se presentaron en esa zona del país, el 04 de enero de 2004, los habitantes de la Inspección de la Unión Peneya, jurisdicción de ese Municipio, se vieron obligados a desplazarse masivamente hacia la cabecera municipal, veredas y municipios cercanos con el fin de salvaguardar sus vidas. (FI 7 Cuaderno de Pruebas Parte Actora)





**Sentencia Primera Instancia**

Acción: Grupo

Demandante: Maria Orfidia Valencia y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Radicación: 18-001-23-31-001-2006-00606-01

---

.-Oficio No.20147200772281 de fecha 22 de enero de 2014, remitido por Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a la Secretaria del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá dando respuesta al oficio 795 de la radicación 2006-00606-01, por medio del cual remite en medio magnético la relación encontrada en sus bases de datos, sobre las víctimas del desplazamiento para el año 2004, correspondiente al Departamento del Caquetá –Municipio de la Montañita –La Unión Peneya, la cual al ser revisada por la Corporación se constata que se describen más 2.800 personas incluidas en el Registro Único de Víctimas -RUV- por el desplazamiento masivo de la Unión Peneya. (Cuaderno Principal No. 4 FI 1449-1500)

De la anterior prueba documental se infiere, que en la Unión Peneya, jurisdicción del Municipio de la Montañita Caquetá, se produjo un verdadero desplazamiento masivo para el día 4 de enero de 2004, de ello dan cuenta los reiterados oficios enviados a la Defensoría del Pueblo, por parte de diferentes entidades, los cuales fueron producto de su actuar diligente y en acatamiento del mandato encomendado por la constitución política, cual fue, el de velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos dentro del Estado Colombiano, ello, en consideración a que mediante sus constantes requerimientos, activó el aparato institucional local, poniendo en conocimiento el desplazamiento masivo y la situación que padecían estas personas, de igual forma, la Personería Municipal de la Montañita, como parte del Ministerio público, también certificó el desplazamiento masivo e informó acerca de la crisis humanitaria que se presentó con ocasión de este.

En ese mismo sentido, obra oficio de la Acción Social, con el cual informa a la Defensoría del Pueblo acerca del retorno de la población de la Unión Peneya y del censo realizado a estas personas días posteriores al retorno, arrojando como incluidas en el Sistema de Población Desplazada –SIPOD- más de 200 personas que fueron sujetas del desplazamiento masivo; y finalmente, advierte la Sala, que la información que suministra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, relacionada con las víctimas del desplazamiento masivo ocurrido en el año 2004 en la Unión Peneya, en las que se registra más de 2.800 personas como incluidas, describiendo sus nombre, apellidos, documentos de identidad, fecha y lugar del desplazamiento son pruebas suficientes para acreditar el requisito de procedibilidad analizado, pues estos documentos se presumen auténticos al provenir de una entidad pública y por lo tanto constituyen plena prueba, pues además fueron de conocimiento de todos los sujetos procesales en el decurso del proceso.



**Sentencia Primera Instancia**

Acción: Grupo

Demandante: Maria Orfidia Valencia y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Radicación: 18-001-23-31-001-2006-00606-01

---

Con todo lo anterior, se reitera que con el caudal probatorio relacionado hasta este momento, se infiere claramente que el grupo demandante es mucho mayor del que se exige para la presentación de esta acción.

En lo que toca al cumplimiento del segundo requisito, que contempla la normativa especial que regula la materia, el cual hace referencia a que el grupo debe **reunir condiciones uniformes respecto de la misma causa que originó los perjuicios individuales por los que reclaman**, la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia de 26 de octubre de 2006<sup>19</sup>, definió que la acción de grupo busca que un grupo de personas que han padecido perjuicios individuales demanden conjuntamente la indemnización correspondiente, siempre que reúnan **condiciones uniformes respecto de la causa común que originó dichos perjuicios** y que el número de personas, miembros del grupo, no sea inferior a 20. Sobre el particular, la alta Corporación, en auto del 4 de septiembre de 2004, sostuvo:

*“Ahora bien, sobre lo expresado, se debe tener en cuenta que la acción de grupo puede ser presentada por un número de personas inferior a 20, e incluso por una sola, la cual representará a las demás que hayan sido afectadas individualmente por el hecho dañoso, y ello sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción o haya otorgado poder (artículo 48 de la Ley 472); sin embargo, quien la formula debe proporcionar el nombre de los individuos que conforman el grupo o expresar los criterios que son necesarios para identificarlos y definir la existencia de aquél, y, además, justificar la procedencia de la acción (artículo 52 de la Ley 472). Por esta razón, es claro que el demandante tiene la carga de demostrar los requisitos previstos en el artículo 46 de la Ley 472 y, entre ellos, que el grupo está integrado al menos por 20 personas que reúnen (sic) condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales...”<sup>20</sup> (Destaca la Sala).*

La Corte Constitucional en la Sentencia C-569 de 2004<sup>21</sup>, señaló sobre el requisito que contrae la atención de la Sala que:

*“En lo relativo a la determinación de la responsabilidad en la causación del daño, para el ejercicio de esta acción es requisito indispensable que existan condiciones uniformes en el número plural de personas. Esto significa que las personas que se han visto **afectadas en un interés jurídico deben compartir la misma situación respecto de la causa que originó los perjuicios individuales y frente a los demás elementos atribuibles a la responsabilidad**; es decir, que el hecho generador del daño sea idéntico, que ese hecho haya sido cometido por el mismo agente, o sea referido a un mismo responsable, y que exista una relación de causalidad entre el hecho generador*

---

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Ponencia del Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de cuatro de septiembre de 2004, radicación: 25000 23 26 000 2001 00031 01, demandantes: Wilson Alfredo Rocha Márquez y otros.

<sup>21</sup> Sentencia C-569 de 2004, Magistrado ponente: Rodrigo Uprimny Yepes.



**Sentencia Primera Instancia**

Acción: Grupo

Demandante: Maria Orfidia Valencia y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Radicación: 18-001-23-31-001-2006-00606-01

---

*del daño y el perjuicio por el cual el grupo puede dirigir la acción tendiente a la reparación de los perjuicios sufridos” (se destaca).*

Posteriormente, sobre el particular el Consejo de Estado<sup>22</sup> indicó:

*“No obstante, con un criterio más amplio, señaló también que la identidad de la causa no debe establecerse a partir de la uniformidad de los hechos considerados en sí mismos sino a partir de la unidad que pueda predicarse de la conducta o conductas imputables al demandado o a los demandados:*

*“...la unidad de causa tiene un entendimiento distinto; pues la ley no la predica desde el punto de vista numérico de los hechos constitutivos de la causa, SINO DE LA UNICIDAD DE CAUSA en la alegación del daño, así el hecho causal dañino sea uno o múltiple; lo que se exige es que la causa dañina para todos los actores provenga de la misma conducta o de las mismas conductas, de un demandado o de varios demandados, concurrentemente o independientemente en cuanto a la imputabilidad del daño. Se reitera entonces que la causa puede provenir de una o varias conductas (de acción o de omisión) y mantiene UNICIDAD respecto de las personas afectadas cuando ellas predicen la ocurrencia del daño sufrido, y por igual, a esas causas”<sup>23</sup>. (Subraya la sala)*

En ese sentido, de la lectura de la demanda y del recurso de apelación, encuentra la Sala que la pretensión de la demanda va encaminada al resarcimiento de un daño antijurídico causado, presuntamente, por el desplazamiento forzado de varias personas con ocasión del desarrollo del operativo “Año Nuevo” dentro del plan patriota en la Unión Peneya, jurisdicción del Municipio de la Montañita.

El fundamento jurídico de la responsabilidad la encontramos en el artículo 90 de la Constitución Nacional, según el cual *“El Estado responderá patrimonialmente por los **daños antijurídicos** que le sean **imputables**, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

Para que el daño antijurídico tenga la connotación de resarcible, debe reunir una serie de requisitos desarrollados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, así<sup>24</sup>:

*“El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) **que***

---

<sup>22</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C. P. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia del 16 de abril de 2007. Rad. No. 25000-23-25-000-2002-00025-02(AG).

<sup>23</sup> Providencia del 10 de junio de 2004, Exp: AG-23001-23-31-000-1999-00116-02.

<sup>24</sup> Consejo de Estado, sección Tercero, subsección “C” C.P Dr. Enrique Gil Botero Rad: 05001232500019942279-01 demandado Municipio de Rio Negro de fecha 25 de abril de 2012.



**Sentencia Primera Instancia**

Acción: Grupo

Demandante: María Orfidia Valencia y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Radicación: 18-001-23-31-001-2006-00606-01

---

***sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.”(Negrillas fuera de texto)***

Por su parte, la imputación es entendida como el fundamento o la razón de la obligación de reparar o indemnizar determinados perjuicios derivados de la materialización de un daño antijurídico, el Consejo de Estado, en cuanto a la imputación, enseña<sup>25</sup>:

*“En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”<sup>26</sup>; en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”<sup>27</sup>.*

Al respecto, en recientes pronunciamientos, esta Sección ha reiterado que:

*“la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas”<sup>28</sup>.*

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, el primer elemento de la responsabilidad como ya vimos, alude a la lesión de un bien patrimonial jurídicamente protegido, ocasionado por la acción u omisión de agentes del Estado que actúan dentro de la órbita obligada de sus funciones, sin que el

---

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sección

<sup>26</sup> *Ibidem*, Sentencia 15932 del 30 de agosto de 2007.

<sup>27</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia de julio 12 de 1993; Exp. 7622; C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

<sup>28</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569.



**Sentencia Primera Instancia**

Acción: Grupo

Demandante: Maria Orfidia Valencia y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Radicación: 18-001-23-31-001-2006-00606-01

---

governado tenga la obligación legal o jurídica de soportarlo, es decir, que el Estado en ejercicio de su soberanía y funciones no tiene derecho a causar.

Además, dicho daño debe ser personal y cierto.

Para el caso *sub examine*, el daño se hace consistir en el desplazamiento masivo que sufrieron los habitantes de la Unión Peneya jurisdicción del Municipio de la Montañita Caquetá, por cuenta del operativo militar denominado “ Año Nuevo” que pretendía recuperar parte del territorio nacional que era sometido por el Frente 15 de las Fuerzas Autodenominadas Revolucionarias de Colombia (FARC).

En el ordenamiento jurídico colombiano la Ley 387 de 1998, vino a regular la situación de desplazamiento forzado y a definir el término “desplazado” en el artículo 1° así:

*“Toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”<sup>29</sup>.*

Frente a lo anterior, precisa la Corporación que el concepto de desplazamiento forzado encuentra respaldo, en aplicación del artículo 93 de la Carta Política - bloque de constitucionalidad ampliado-, en lo consagrado en el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, ratificado por la Ley 171 de 1994, en los siguientes términos:

*“Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados.*

*1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.*

---

<sup>29</sup> Ley 387 de 1997, artículo 1°. Puede verse esta definición acogida en el precedente de la Sala, sentencia de 4 de febrero de 1999. Exp. ACU-573.





**Sentencia Primera Instancia**

Acción: Grupo

Demandante: María Orfidia Valencia y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Radicación: 18-001-23-31-001-2006-00606-01

---

*2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto*<sup>30</sup>.

En ese sentido, también resulta aplicable el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagra:

*“Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia... Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto”.*

Lo anterior se apoya, también, en lo establecido en el artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual:

*“No puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás”.*

Por su parte, la Corte Constitucional en consonancia con lo dispuesto en los instrumentos internacionales antes referenciados, define el desplazamiento forzado, como:

*“(i) La coacción, que obliga al afectado a desplazarse dentro del territorio nacional, así como su permanencia dentro de las fronteras del territorio nacional; (ii) La amenaza o efectiva violación de derechos fundamentales, toda vez que la definición legal indica que ese desplazamiento se produce porque la vida, la integridad física, la seguridad y la libertad personal “han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas”; y (iii) La existencia de unos hechos determinantes, tales como el conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, “u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”<sup>31</sup>.*

---

<sup>30</sup> “La aplicación de tales normas a los conflictos armados internos es aún más evidente, por cuanto la Constitución señala que “en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”. Además, incluso en aquellos casos en los cuales no exista norma escrita, las víctimas de los conflictos armados no internacionales se encuentran protegidas por los principios de humanidad, según se desprende no sólo de la Cláusula Martens sino del artículo 94 de la Carta, el cual expresa la misma filosofía de esta cláusula pues precisa que “la enunciación de derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”. Corte Constitucional, sentencia C-225 de 1995.

<sup>31</sup> Corte Constitucional, sentencia C-372 de 27 de mayo de 2009.





**Sentencia Primera Instancia**

Acción: Grupo

Demandante: Maria Orfidia Valencia y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Radicación: 18-001-23-31-001-2006-00606-01

---

De conformidad con lo anterior, la Sala anota que el concepto de desplazamiento ha sido mantenido por la Corte Constitucional desde el año 1997, según el cual, debe confluír varios elementos para la configuración del mismo, a saber: i) la coacción violenta para abandonar un lugar ii) que ello se produzca dentro de las fronteras límites del territorio nacional iii) la amenaza o efectiva violación de los derechos fundamentales y iv) la existencia de hechos determinantes. De esta forma, tenemos que de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, se encuentra acreditado el daño padecido por los accionantes, consistente en el desplazamiento forzado y masivo que sufrieron el día 4 de enero de 2004, en el marco de la operación militar, denominada “Año Nuevo”, quienes tuvieron que refugiarse en lugares aledaños a la Inspección de la Unión Peneya o migrar a otros Municipio de Departamento del Caquetá, de ello dan cuenta las siguientes probanzas:

.- Certificación suscrita por el personero municipal de la Montañita de fecha 24 de agosto de 2009, por medio de la cual hace constar que debido a las alteraciones de orden público que se presentaron en esa zona del país, el 04 de enero de 2004, los habitantes de la Inspección de la Unión Peneya, jurisdicción de ese Municipio, se vieron obligados a desplazarse masivamente hacia la cabecera municipal, veredas y municipios cercanos con el fin de salvaguardar sus vidas. (FI 6 Cuaderno de Pruebas Parte Actora)

.- Oficio O.P.M 0011 del 15 de enero de 2004, por medio del cual el personero municipal de la Montañita, Caquetá, informa al defensor del pueblo Seccional Caquetá, que desde el 4 de enero de 2004, se vienen presentado desplazamiento masivos de la vereda San Isidro y la Unión Peneya hacia otros municipios como consecuencia de los enfrentamientos presentados entre el Ejército Nacional y el grupo guerrillero que opera en la región y a renglón seguido le indica que dichos caseríos se encuentran totalmente desocupados. (FI 12 Cuaderno de Pruebas Parte Actora RTA. OF. JPAC 910)

.- Oficio 6003-0017 del 14 de 2004 remitido por el Defensor del Pueblo Seccional Caquetá al Gobernador del Departamento del Caquetá poniendo en conocimiento la situación que se vivía en la Unión Peneya, jurisdicción del Municipio de la Montañita, con motivo del enfrentamiento armado entre la Fuerza Pública y la Guerrilla de las Farc, cuya información provenía de campesinos asentados en dicho territorio en situación de desplazamiento, solicitando convocar a la institucionalidad a fin de obtener mayor información al respecto. (FI 13 Cuaderno de Pruebas Parte Actora RTA. OF. JPAC 910)

.- Oficio No. 0041/SCAQ.GINT.2183 de fecha 15 de enero de 2004 por medio del cual el Director Seccional DAS Caquetá, le informa al Defensor Seccional del Pueblo a cerca del operativo realizado en la Unión Peneya:



**Sentencia Primera Instancia**

Acción: Grupo

Demandante: Maria Orfidia Valencia y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Radicación: 18-001-23-31-001-2006-00606-01

---

*“04-ENERO-2004. A las 19:00 horas se inició la Operación con apoyo de la Fiscalía y el Ejército en la Inspección de la Unión Peneya y San Isidro donde los subversivos del frente XV impactaron un helicóptero y produciéndole heridas a un soldado.*

*05- ENERO-2004. Dentro de la operación resultó 01 Oficial herido, 01 oficial herido y 02 soldados heridos pertenecientes al Ejército Nacional, al caer en una casa preparada con explosivos, a su vez se desactivaron 05 campos minados, 01 casa bomba desactivada.*

*06-ENERO-2004. Dentro de la misma operación integrantes del frente XV de las farc activaron un artefacto explosivo contra camión del Ejército Nacional, donde resultaron 01 soldado muerto, 06 soldados y 01 detective del DAS herido.*

*06-ENERO-2004. En la operación efectuada en la Unión Peneya y San Isidro se capturaron a 29 presuntos subversivos del frente XV de las farc, 02 milicianos desmovilizados, se incautaron radios de comunicación, equipo de comunicación, documentos de interés para la investigación, maquinaria para la elaboración de uniformes, armas cortas, municiones, material de intendencia de uso privativo de las fuerzas militares.” (FI 18-21 Cuaderno de Pruebas Parte Actora RTA. OF. JPAC 910)*

*.- oficio O.P.M 0014 del 28 de enero de 2004, remitido por el Personero del Municipio de la Montañita al Defensor del Pueblo, mediante el cual informa respecto de la situación de orden público del caserío San Isidro y la inspección la Unión Peneya lo siguiente: “...me permito informarle que los caseríos en referencia se encuentran totalmente desolados, donde únicamente se cuenta con la presencia de la fuerza pública en la inspección de la unión peneya, lo cual se pudo constatar con el ingreso de una comisión verificadora que se trasladó al lugar de los acontecimientos en la que este servidor formaba parte; el caserío san isidro presentaba un saqueo en sus negocios en un 70% de las mercancías y habían 3 viviendas alrededor del caserío totalmente quemadas donde los moradores de estas humildes viviendas manifestaron que les fueron incendiadas con todos los enceres que tenían dentro de sus casas, a la entrada del caserío se encontró 2 motocicletas y 2 camperos incinerados. en cuanto a la inspección la unión peneya se pudo observar un panorama menos preocupante, pues a pesar de que allí solo encontramos 5 habitantes en los que habían tres personas adultas y 2 niños, fuimos recibidos por el ejército nacional con quienes recorrimos todo el caserío encontrando 3 negocios quemados, dentro de los cuales se encontraba la osamenta de una persona que fue calcinada dentro de estos negocios; aquí el 98% del caserío, sus viviendas y los negocios se encontraban cerrados; ...estos dos caseríos son habitados por 1.800 personas... ”. (FI 25-26 Cuaderno de Pruebas Parte Actora RTA. OF. JPAC 910)*



**Sentencia Primera Instancia**

Acción: Grupo

Demandante: Maria Orfidia Valencia y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Radicación: 18-001-23-31-001-2006-00606-01

---

.- Informe de orden público del Municipio de la Montañita-Caquetá No.6003-0045 de fecha 26 de enero de 2004, suscrito por el Defensor del Pueblo Seccional Caquetá y dirigido al Defensor del Pueblo, mediante el cual advierte que realizó desplazamiento vía terrestre los días 21 y 22 de enero de 2004 hasta San Isidro junto con el Personero Municipal y un delegado de REDEPAZ en el Caquetá, señala en su escrito que en el Municipio de la Montañita que dista de Florencia 40 minutos por carretera, que aproximadamente, 90 personas se encontraban, desplazadas de la Unión Peneya,(San Isidro, la Unión, Palma Azul, Miramar) y que en Florencia se encontraban aproximadamente 18 familias desplazadas de la misma región. (FI 51-53 Cuaderno de Pruebas Parte Actora RTA. OF. JPAC 910)

.- Oficio No. 04-0038 de fecha 30 de enero de 2004, suscrito por el Gerente de la Empresa de Transporte Coomotor Florencia LTDA, por medio del cual informa que *“Específicamente como lo solicita en su oficio a la Inspección de la Unión Peneya hace aproximadamente 15 días que no se despacha ningún vehículo debido a la situación de orden público que hasta la fecha se presenta.”* (FI 55 Cuaderno de Pruebas Parte Actora RTA. OF. JPAC 910)

.-Oficio 6003-0096 de fecha 02 febrero de 2006 remitido por el Defensor del Pueblo de la Seccional Caquetá al Coordinador Atención al Desplazamiento Forzado, dando respuesta al oficio CAD-552-02-161205, por medio del cual le informa que con motivo del Operativo, denominado “ Año Nuevo” efectuado el cuatro (4) de enero de 2004, en las inspecciones de la Unión Peneya y el Caserío San Isidro, jurisdicción del Municipio de la Montañita, la totalidad de la población asentada en dichos lugares se desplazó, produciéndose capturas masivas, las cuales fueron asistidas por la defensoría seccional mediante la designación de Defensores Públicos, relaciona los oficios remitidos por la Personería Municipal de la Montañita informando la crisis humanitaria y un informe remitido al Defensor del Pueblo Nacional. Termina su escrito realizando un recuento de las demás actividades realizadas, entre ellas las reuniones interinstitucionales llevadas a cabo para el retorno de los habitantes de la Unión Peneya. (FI 205-211 Cuaderno de Pruebas Parte Actora RTA. OF. JPAC 910)

.- Oficio 0337 de fecha 09 de agosto de 2007, remitido por el Secretario del Gobierno Departamental al Defensor del Pueblo Seccional-Caquetá, indicándole que en enero de 2004, se produjo el desplazamiento masivo de la inspección del Unión Peneya y que desde ese mismo momento el Comité de Atención Integral a la Población Desplazada, se había reunido en forma constante, donde en conjunto con la comunidad se habían agotado las fases del protocolo de retorno, logrando en el mes de enero 2007, el retorno de aproximadamente 367 familias. Adjuntando copia del mencionado plan en seis (6) folios, en el cual se observa que se propende por suplir los componentes de energía, saneamiento básico,



**Sentencia Primera Instancia**

Acción: Grupo

Demandante: Maria Orfidia Valencia y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Radicación: 18-001-23-31-001-2006-00606-01

---

infraestructura, vivienda, seguridad, salud, niñez y juventud, educación, organización comunitaria, alimentos, titulación de tierras, desarrollo productivo y prevención de riesgos (Cuaderno 1/2 respuesta oficio 792 FI.86-92)

.- Oficio O.P.M No. 0275 del 10 de enero de 2007, suscrito por la Personera Municipal de la Montañita, dirigido a la Gobernación del Caquetá, mediante el cual allega la relación de familias que desean retornar a la Inspección de la Unión Peneya, para un total de 318. (Cuaderno 1/2 respuesta oficio 792 FI.96-159)

.- Ayuda de Memoria del proceso de retorno de la comunidad de la Unión Peneya en la que se relatan las acciones adelantadas por la extinta Acción Social para lograr el retorno de esta comunidad en condiciones de seguridad, la misma es suscrita por la Directora UT Caquetá de la entidad. (Cuaderno 1/2 respuesta oficio 792 FI.160-161)

.- Invitación del 08 de mayo de 2007 al Defensor del Pueblo Regional a reunión de Comité Departamental para la Atención Integral a la Población Desplazada para aprobar el plan de acción de la Unión Peneya, suscrita por el Secretario de Gobierno Departamental. (Cuaderno 1/2 respuesta oficio 792 FI.162-166)

.- Oficio O.P.M 0239 del 26 de octubre de 2016, dirigido al Defensor del Pueblo Regional, por medio del cual el Personero Municipal de la Montañita, le remite un informe del diagnóstico sobre Derechos Humanos y DIH, con ocasión de retorno de la Unión Peneya. (Cuaderno 1/2 respuesta oficio 792 FI.169-172)

.- Informe de verificación de condiciones para el retorno de la Inspección de la Unión Peneya, municipio de la Montañita, de fecha 12 de diciembre de 2006, elaborado por Acción Social, en los componentes de seguridad, infraestructura, educación, salud, iglesias, espacio público, medio de comunicación, empresa de transportes y vivienda. (Cuaderno 1/2 respuesta oficio 792 FI.173-178)

.- Acta de reunión de fecha 08 de marzo de 2007, a la que asistieron delegados de la Procuraduría Regional del Caquetá, Defensoría del Pueblo, Personería Municipal de la Montañita y de Acción Social, cuyo objetivo se encaminaba a analizar la situación en el SIPOD de 360 familias que regresaron a la Unión Peneya, de acuerdo con el censo adelantado bajo la Coordinación de Acción Social y el apoyo de la Alcaldía Municipal y Gobernación del Caquetá, a fin de determinar la inclusión o no de las mismas en el Registro Único de Población Desplazada, para que recibirán los apoyos estipulados en el protocolo de retorno. (Cuaderno 1/2 respuesta oficio 792 FI.179-184)

.- Acta de reunión No. 003, calendada del 27 de enero de 2007, cuyo asunto principal giró en torno a la seguridad en el proceso de retorno a la inspección de



**Sentencia Primera Instancia**

Acción: Grupo

Demandante: Maria Orfidia Valencia y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Radicación: 18-001-23-31-001-2006-00606-01

---

la Unión Peneya, contando con la participación de delegados de las diferentes secretarías de la alcaldía municipal, Ejército Nacional, Policía Nacional, Personería Municipal, Inspector de Policía, concejo Municipal y UMATA. (Cuaderno Pruebas de Oficio FI.19-24)

.- Oficio No. 1481 del 04 de abril de 2013, mediante el cual el Ejército Nacional envía copia de la orden de operación “Año Nuevo” No.001, orden de fragmentación No.05 Año Nuevo e indagación preliminar No. 007 de 2004, relacionadas con los hechos ocurridos el 04 de enero de 2004, en la inspección de la Unión Peneya, jurisdicción del Municipio de la Montañita-Caquetá. (Cuaderno Pruebas de Oficio FI.81-133)

Finalmente, los testimonios recaudados en primera instancia son coincidentes y concordantes en afirmar que el 4 de enero de 2004, realmente se produjo un desplazamiento masivo de los habitantes del Unión Peneya, sobre las ocho (8:00) de la noche, el cual estuvo seguido de constantes combates entre la fuerza pública y el grupo armado ilegal denominado FARC.

Ahora bien, tomando en consideración el caudal probatorio relacionado en líneas anteriores, concluye este cuerpo colegiado que efectivamente el Ejército Nacional, autorizó la operación denominada “Año Nuevo”, la cual tenía como fin tomar el control territorial sobre la inspección de la Unión Peneya y veredas aledañas, que la misma se llevó a cabo con ayuda del extinto Departamento Administrativo de Seguridad –D.A.S- el día 4 de enero de 2004, fecha en la cual se acreditó, de acuerdo con los informes presentados por la defensoría del pueblo y los oficios enviados por la Personería Municipal, que muchas familias, ciertamente, se vieron obligadas a salir de la inspección de la Unión Peneya para ubicarse en lugares cercanos o en la ciudad de Florencia. Aunado a ello, pudo constatar la Sala, que en años posteriores al desplazamiento masivo, las distintas instituciones locales, reunieron esfuerzos a fin de estructurar, aprobar y poner en ejecución el plan de retorno de esta comunidad, el cual contaba dentro de sus componentes con los de alimentación, salud, educación, recreación, organización social, vivienda, entre otros, situación que evidencia aún más la ocurrencia del daño.

Habiéndose determinado y probado la materialización del daño, consistente en el desplazamiento masivo de los habitantes de la Unión Peneya y además cumpliéndose las reglas jurisprudenciales para la configuración del desplazamiento forzado, le corresponde a la Sala, entrar a analizar la imputabilidad del hecho al Estado y constatar la connotación antijurídica del mismo pues la simple ocurrencia del daño no significa, la responsabilidad de las entidades demandadas.





**Sentencia Primera Instancia**

Acción: Grupo

Demandante: Maria Orfidia Valencia y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Radicación: 18-001-23-31-001-2006-00606-01

---

## **7.5. La imputabilidad del hecho y la relación de nexos causal.**

La parte actora imputa a las entidades demandadas el daño antijurídico sufrido bajo el régimen de la responsabilidad de la falla probada del servicio por omisión de la administración en razón a que los demandantes habitantes de la Unión Peneya, fueron obligados a desalojar en treinta (30) minutos su pueblo, dejándolo todo, siendo su vida flagrantemente amenazada por parte de grupos insurrectos que viven en la región y de los miembros del Ejército Nacional y del DAS, quienes manifestaron a todos los residentes, la obligación de abandonar la población, de lo contrario serían asesinados.

Resalta la apoderada de los demandantes que, los habitantes de la Unión Peneya realizaron las respectivas denuncias ante la justicia penal, de lo cual cursa una investigación en la Fiscalía Sexta Especializada de Florencia-Caquetá, solicitando la debida protección, requiriendo se les ampara el derecho fundamental a la vida, sin embargo, las referidas autoridades a pesar de conocer la situación de peligro por la que atravesaban y que las familias habían acudido en demanda de protección, guardaron silencio y no asumieron conducta alguna tendiente a brindar la protección requerida, teniendo los medios disponibles para ello, encontrándose en la total desprotección sin ayuda algún por parte del gobierno, hechos que configuran la responsabilidad objetiva consagrada en el artículo 90 de la Constitución Nacional.

Agrega la parte activa, que no eran los accionantes quienes debían enfrentar a los grupos insurgentes, eran las Fuerzas Militares, las que debían encargarse del control efectivo y material de los ataques de la guerrilla, pues como autoridades les correspondía el manejo y conservación del orden público y la soberanía nacional en todo el territorio colombiano (hecho No. 24, folio 53 C.P. No.1), imputación frente a la cual las entidades demandas aducen que se trató de un operativo militar con el fin de contrarrestar las acciones criminales que venían realizando miembros del Frente 15 de las FARC en dicha zona de la geografía nacional, toda vez que ese territorio estaba controlado por los integrantes de las Frac, situación no debía perdurar indefinidamente, surgiendo luego entonces la necesidad de recuperar el territorio, señalan que la población abandonó el territorio por orden de los subversivos y que jamás se les prohibió retornar.

La falla probada del servicio, exige a la parte actora la demostración de todos los elementos axiológicos de la responsabilidad patrimonial del Estado y, que el daño antijurídico es consecuencia del funcionamiento inadecuado del servicio estatal (no se prestó o lo fue de manera tardía o defectuosa), lo que conduce a la Sala a determinar cuál es el alcance de la obligación a cargo del Estado que se cumplió como debía, pues tratándose de este régimen *“debe precisarse en*





**Sentencia Primera Instancia**

Acción: Grupo

Demandante: Maria Orfidia Valencia y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Radicación: 18-001-23-31-001-2006-00606-01

---

*qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación, que era lo que a ella podía exigírsele, y, solo si en circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende”<sup>32</sup>*

La Sala, pasará a analizar la responsabilidad de las entidades demandadas bajo el régimen subjetivo de la falla en el servicio. Desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, el precedente ha enseñado que:

*“Esta Sección del Consejo de Estado ha reiterado en varios pronunciamientos que en casos -como el que ahora ocupa la atención de la Sala- en los cuales se endilga a la Administración una omisión derivada del presunto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, **el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio**”<sup>33</sup>.*

En este caso se parte de la omisión de las autoridades públicas “en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico les ha atribuido”, de tal manera que se hace necesario evaluar el contenido de las obligaciones fijadas por el ordenamiento jurídico a cada entidad u órgano de la administración pública llamado a cumplirlas y, el grado o nivel de cumplimiento para el caso específico<sup>34</sup>. Sin duda, el presupuesto inicial está radicado en la omisión del Estado constituida por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de las obligaciones constitucionales y legales en virtud de las cuales debe preservarse la defensa la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional, sustentado en la existencia de obligaciones positivas de prevención y protección, con las que se busca afirmar el concepto de “capacidad de actuar” del Estado ante la violación, amenaza o lesión de los derechos humanos, incumpléndose de modo “omisivo puro” el deber de poner fin o impedir hechos o actos ajenos a su actuación que pueden provocar situaciones que como el desplazamiento forzado afecta los derechos de las personas.

En tratándose de daños antijurídicos causados por grupos armados insurgentes, el Consejo de Estado<sup>35</sup> *“ha juzgado tales hechos a la luz de los criterios que informan la falla en el servicio, bien sea bajo la existencia de mandatos de abstención –deberes negativos- como de acción –deberes positivos- a cargo del Estado, por el incumplimiento o deficiente cumplimiento de deberes normativos, la omisión o inactividad de la*

---

<sup>32</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de mayo de 1998, C.P Dr. Jesús María Carrillo.

<sup>33</sup> Sentencias de 8 de marzo de 2007, Exp. 27434; de 15 de agosto de 2007, Exps. 00004 AG y 00385 AG; de 18 de febrero de 2010, Exp.18436.

<sup>34</sup> Sentencia de de 18 de febrero de 2010, Exp.18436.

<sup>35</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección C, sentencia del 25 de febrero de 2016 M.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



**Sentencia Primera Instancia**

Acción: Grupo

Demandante: Maria Orfidia Valencia y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Radicación: 18-001-23-31-001-2006-00606-01

---

*administración pública o el desconocimiento de la posición de garante institucional que pueda asumir la administración”.*

Ahora bien, con relación a los deberes normativos a cargo del Estado, nuestra Constitución Política – artículo 2º-, prevé, dentro de los fines esenciales del Estado, el asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, para lo cual se instituyeron las autoridades públicas, con el propósito fundamental de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, postulado que, en relación con las Fuerzas Militares, especialmente el Ejército Nacional fue desarrollado mediante el artículo 217 superior, que reza:

*“Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.”*

En este sentido, el Ejército Nacional esta instituido constitucionalmente para mantener la defensa de la soberanía, la independencia y la integridad en todo el territorio colombiano, adoptado para ello una serie de procedimientos reglados que le permitan el desarrollo de su misión.

Así las cosas, en relación con el juicio de imputación a la luz de la falla del servicio, éste consiste, fundamentalmente, en revisar la actuación de las autoridades públicas demandadas, representadas en el desempeño de los agentes del Ejército Nacional y los miembros del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS que ejecutaron el operativo denominado “año nuevo” el día 4 de enero de 2004, actuación que debe encontrarse plenamente ajustada a los contenidos normativos e imperativos que regulan su actuar, contenidos en la Constitución, las leyes y los reglamentos que para el efecto hayan expedidos, en concordancia con el principio de legalidad que rige la actuación de los servidores públicos, contenidos en el artículo 6º constitucional, que los responsabilizó por infringir la Constitución o las leyes, ya sea mediante una acción, omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El Consejo de Estado, en cuanto a la responsabilidad por casos de omisión ha dicho<sup>36</sup>:

*“12.4. Esta perspectiva lleva a superar el camino para fundamentar el juicio de responsabilidad en casos de omisión, distinguido por usar razones hipotético-naturalísticas y marcado por el infructuoso esfuerzo de comprobar el nexo de causalidad en la omisión, esto es, entre el daño y el hecho dañino, como presupuesto del juicio de responsabilidad para que la víctima pueda acceder al débito resarcitorio, lo que*

---

<sup>36</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B de fecha 29 de agosto de 2014, Rad 18-001-23-33-000-2000-00074-01 (31190). C.P Ramiro de Jesús Pasos Guerra.



**Sentencia Primera Instancia**

Acción: Grupo

Demandante: María Orfidia Valencia y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Radicación: 18-001-23-31-001-2006-00606-01

---

*conducía a un estadio de exoneración de la responsabilidad por el hecho de un tercero o a una espiral de regressus ad infinitum de la equivalencia de condiciones o a la búsqueda problemática de la causa eficiente. **Ahora, el fundamento de imputación del resultado dañoso en casos de omisión se construye en esencia sobre razones de derecho y no sobre razones de hecho, en virtud de las cuales se atribuye responsabilidad en la medida que se compruebe que se han infringido estándares normativos funcionales fijados por el orden interno e internacional**<sup>37</sup>”.*

En un pronunciamiento anterior, el máximo órgano de lo contencioso administrativo, enlistó las condiciones por las cuales el Estado debe responder a título de falla en el servicio por omisión, en aquella oportunidad advirtió:<sup>38</sup>

*“Al respecto la Sala, de tiempo atrás, ha precisado que el Estado debe responder patrimonialmente a título de falla del servicio por omisión en el deber de prestar seguridad a las personas, cuando: **a)** Se deja a la población a merced de los grupos de delincuencia, sin brindarles protección alguna, en especial cuando se tiene conocimiento de que los derechos de esa población vienen siendo desconocidos por grupos organizados al margen de la ley; **b)** se solicita protección especial, con justificación en las especiales condiciones de riesgo en que se encuentra la persona; **c)** no se solicita expresamente dicha protección pero es evidente que la persona la necesitaba, en consideración a que existían pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que la persona se encontraba amenazada o expuesta a sufrir graves riesgos contra su vida, en razón de sus funciones<sup>39</sup>.”*

En este contexto, la Sala entra a estudiar los hechos probados para valorar y analizar el caso concreto.

Quedó demostrado que para el 4 de enero de 2004, los habitantes de la Unión Peneya, se desplazaron de esa localidad, sin embargo para la Sala este hecho antijurídico no resulta imputable al Estado de acuerdo al acervo probatorio que se relacionará a continuación, toda vez que no se evidenció en el marco del mentado daño que se haya vulnerado los contenidos obligacionales de orden constitucional y legal por parte los miembros del Ejército Nacional y del extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-, rompiéndose así el nexo

---

<sup>37</sup> La teoría de la imputación objetiva aplicada a la responsabilidad pública por omisión ha comenzado a ser minuciosamente tratada por la doctrina. Al respecto se reenvía a las siguientes obras nacionales: SERRANO ESCOBAR, Luis Guillermo y TEJADA RUIZ, Claudia, *La responsabilidad patrimonial del Estado*, Doctrina y Ley, Bogotá, 2014, p. 244 y s; PINZÓN MUÑOZ, Carlos Enrique, *La responsabilidad extracontractual del Estado*, Doctrina y ley, Bogotá, 2014, p. 343 y s.

<sup>38</sup> Consejo de Estado, sección tercera, subsección A de fecha 11 de agosto de 2011, Rad 19-001-23-31-000-1998-00058-01 (20325). C.P Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>39</sup> Ver, entre otras, sentencias de 11 de octubre de 1990, exp. 5737; 15 de febrero de 1996, exp. 9940; 19 de junio de 1997, exp. 11.875; 30 de octubre de 1997, exp: 10.958 y 5 de marzo de 1998, exp. 10.303.



**Sentencia Primera Instancia**

Acción: Grupo

Demandante: Maria Orfidia Valencia y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Radicación: 18-001-23-31-001-2006-00606-01

---

causal que permite endilgar algún tipo de responsabilidad a la administración pública.

De los testimonios recibidos en el plenario, se resaltan los siguientes hechos:

El señor Eduardo Viuche manifestó:

**“PREGUNTADO:** *Sírvase hacer un relato claro y detallado de todo cuanto le conste y recuerde, acerca del desplazamiento de que fueron víctimas los habitantes del corregimiento de la Unión Peneya* **CONTESTA:** *El desplazamiento se dio el 4 de enero de 2004, eso empezó a las 8 de la noche de ese 4 de enero, hubo un desplazamiento masivo donde toda la gente se fue con lo que se pudieron llevar.(...) Esa noche del 4 de enero llegó la guerrilla a la Unión Peneya y les dijo a los habitantes que tenían que salirse del pueblo porque iba el ejército para allá, incluso se escuchaban los ruidos de los helicópteros, la gente salió y se fue a distintas partes del departamento, porque de todas maneras no había forma de regresar nuevamente. (...) PREGUNTADO:* *Informe al despacho si lo recuerda, qué personas obligaron a los habitantes de la Unión Peneya a huir del pueblo.* **CONTESTA:** *La guerrilla fue las que les dijeron que se tenían que ir del pueblo. (...) PREGUNTADO:* *Indique al despacho si lo recuerda, cómo se enteró usted del desplazamiento del que fueron víctimas los habitantes de la Unión Peneya.* **CONTESTA:** *Porque unos familiares míos estaban en la Unión peneya el día de los hechos y fueron a mi casa y allá les dimos posada, y ellos nos contaron lo que había sucedido. (...)”*

El señor Efren Santa Culma, manifestó:

**“PREGUNTADO:** *Sírvase hacer un relato claro y detallado de todo cuanto le conste y recuerde, acerca del desplazamiento de que fueron víctimas los habitantes del corregimiento de la Unión Peneya.* **CONTESTA:** *Pues el desplazamiento de la Unión Peneya se dio por la presión de los grupos al margen de la ley y del ejército, porque se sabe y no es un secreto que en esa área ha hecho presencia el frente 15 de las FARC, y ese frente les dijo a los habitantes de la Unión Peneya que el que se quedara allí sería declarado objetivo militar, entonces fue cuando el 4 de enero del 2004 que la gente se desplazó, se desplazaron por grupos, por parejas, eso no tenía orden de nada, porque eso fue algo muy alarmante porque eso se dio en cuestiones de minutos, la gente en minutos tuvo que desocupar el pueblo, eso ocurrió exactamente el 04 de enero de 2004 a las ocho de la noche, fue cuando la gente se salió del pueblo (...) PREGUNTADO:* *Informe al despacho sí lo recuerda qué personas obligaron a los habitantes de la Unión Peneya a huir del pueblo.* **CONTESTA:** *La guerrilla. (...) PREGUNTADO:* *Dígale al Despacho si tiene conocimiento si los habitantes del Unión Peneya habían recibido algún tipo de amenaza por parte de la guerrilla de las FARC.* **CONTESTA:** *Sí, la amenaza era que si entraba la fuerza pública tenían que abandonar el pueblo si no los declaraban objetivo militar.”*

El señor Alejandro Prieto, manifestó:



**Sentencia Primera Instancia**

Acción: Grupo

Demandante: María Orfidia Valencia y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Radicación: 18-001-23-31-001-2006-00606-01

---

**“PREGUNTADO:** *Sírvase hacer, un relato claro y detallado de todo cuanto le conste y recuerde, acerca del desplazamiento de que fueron víctimas los habitantes del corregimiento de la Unión Peneya. CONTESTA:* Eso fue el 04 de enero del 2004, eso fue como a las ocho de la noche, el desplazamiento se debió al enfrentamiento entre la guerrilla y la fuerza pública, entonces la gente ya estaba como muy atemorizada, el día de los hechos la guerrilla llegó a la Unión peneya y les dijo a las personas que se tenían que ir porque ya venía el ejército, que quien se quedara sería declarado objetivo militar, y les dieron solo unos minutos para irse. (...). (...) **PREGUNTADO:** *Informe al despacho si lo recuerda, qué personas obligaron a los habitantes de la Unión Peneya a huir del pueblo. CONTESTA:* La guerrilla. (...) **PREGUNTADO:** *Dígale al despacho si tiene conocimiento si los habitantes de la Unión Peneya habían recibido algún tipo de amenaza por parte de la guerrilla de las FARC. CONTESTA:* Pues la amenaza fue el día de los hechos cuando les dijeron que si se iban los declaraban objetivo militar.(...)”.

El señor Albeiro Peña Castrillón, manifestó:

**“PREGUNTADO:** *Sírvase hacer un relato claro y detallado de todo cuanto le conste y recuerde, acerca del desplazamiento de que fueron víctimas los habitantes del corregimiento de la Unión Peneya. CONTESTA:* Eso fue el día 04 de enero del año 2004, la gente de la Unión Peneya se desplazó porque la noche del 04 de enero de 2004 llegaron personas desplazadas de esa zona hacia la escuela de mi vereda y hacia nuestras casas, llegaron pidiendo posada y comidita (sic), nosotros contribuimos con esas personas que salieron desplazadas de la Unión Peneya, (...). Los habitantes de la Unión Peneya se fueron por los enfrentamientos que habían entre la guerrilla y los del ejército, a las personas de allá la guerrilla les ordenó que se fueran del pueblo, y eso pasó porque anteriormente la fuerza pública no permanecía en esa área, y por eso cuando llegaron los del ejército a sacar a la guerrilla pues se presentaron esos enfrentamientos.(...) **PREGUNTADO:** *Informe al despacho si lo recuerda, qué personas obligaron a los habitantes de la Unión Peneya a huir del pueblo. CONTESTA:* Pues en este caso hasta donde se sabe la orden de que la gente se saliera la dio la guerrilla, y pues la gente tuvo que hacer caso porque nadie se iba a quedar en medio de dos grupos dándose bala (sic) todos pegamos (sic) a cuidar nuestra vida como es lógico. (...) **PREGUNTADO:** *Dígale al despacho si tiene conocimiento si los habitantes de la Unión Peneya habían recibido algún tipo de amenaza por parte de la guerrilla de las FARC. CONTESTA:* Claro porque a finales del año 2003 entró la fuerza pública un domingo a la Unión Peneya, entraron en medio de las balas, la mayoría de los habitantes del pueblo en esa época se fueron, y algunos no se lograron ir y por eso fueron judicializados y estuvieron incluso en la cárcel, a partir de esa vez la guerrilla le dijo a la gente que si volvían a haber enfrentamientos entre la guerrilla y la fuerza pública, los que se quedaran iban a ser declarados objetivo militar.(...)”.

El señor Eder Molano, manifestó:

**“PREGUNTADO:** *Sírvase hacer un relato claro y detallado de todo cuanto le conste y recuerde, acerca del desplazamiento de que fueron víctimas los habitantes del corregimiento de la Unión Peneya. CONTESTA:* Pues yo recuerdo que éso fue el 04 de enero de 2004, fue como a las 8 de la noche. Yo recuerdo que ese día desde tempranas





**Sentencia Primera Instancia**

Acción: Grupo

Demandante: Maria Orfidia Valencia y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Radicación: 18-001-23-31-001-2006-00606-01

---

*horas se escuchaban aviones-y-cosas así, pero ya en la noche empezó a llegar gente a mi finca pidiendo posada porque se habían tenido que ir del pueblo, las personas decían que la guerrilla les había dicho que se tenían que ir antes de que empezara el conflicto entre la guerrilla y el ejército (...) **PREGUNTADO:** Informe al despacho si lo recuerda, qué personas obligaron a los habitantes de la Unión Peneya a huir del pueblo. **CONTESTA:** Pues en realidad fueron dos factores, porque la gente tenía miedo de quedar en medio del fuego, yo recuerdo que antes de que todo pasara, los del ejército decían que todos los de esa zona éramos colaboradores de la guerrilla, entonces a la gente le dio miedo quedarse, y por otro lado decían que a guerrilla les había dicho a las personas que era mejor que se fueran para que no tuvieran que quedarse en medio de los enfrentamientos. (...)*”

Ahora bien, son relevantes las declaraciones juramentadas de los señores Eduardo Viuche, Efren Santa Culma, Alejandro Prieto, Albeiro Peña Castrillón y Eder Molano quienes son coincidentes en afirmar que la orden que obligó a los habitantes de la Inspección del Unión Peneya a abandonar sus casas fue dada por la guerrilla de las FARC, incluso antes que el Ejército Nacional hiciera presencia en la zona, declaraciones que no ofrecen a la Sala mayores dudas acerca de su veracidad, toda vez que estas personas la obtuvieron por conducto de los habitantes de la inspección que se refugiaron en sus viviendas las cuales quedaban cerca de la zona intervenida.

De otro lado, de las pruebas decretadas en esta instancia judicial, se constató que fue el Batallón de Infantería de Selva No. 35 Heroes del Guepi con las compañías ARPON 2 – ARPON 3- BISONTE 1 – DRAGON (4) – GRUPO ESPECIAL- VULCANO 6 – VULCANO 1 –PANCER-CORAJE- GRUPO ESPECIAL BIMEJ y SECCIÓN MORTEROS, los que incursionaron en la Población de la Unión Peneya, sin que se demostrara que la composición del grupo fue inadecuada para enfrentar al enemigo en cantidad de hombres, por idoneidad, pericia y manejo de armas, así mismo, considera la Sala que, la parte actora no probó un posible déficit de material de guerra, que pusiera a los militares en una situación de vulnerabilidad, como tampoco una posible falta de información de inteligencia del grupo al margen de la Ley o carencia de planeación o ejecución cuidadosa de la misión que debían cumplir, por el contrario los informes de la entidades apuntan a que tenían plenamente identificado al enemigo y su forma de operar, lo que implica que la operación fue desarrollada con pleno conocimiento de las estrategias a usar y sin que se probará que la ofensiva militar causará daño a la población civil o provocara su desplazamiento.

De acuerdo con algunas pruebas testimoniales la Fuerza Pública en compañía de agentes activos del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, llegaron a la zona en donde se desarrolló el operativo militar mediante apoyo helicoportado, y en atención a lo determinado en la orden de operaciones táctica





**Sentencia Primera Instancia**

Acción: Grupo

Demandante: Maria Orfidia Valencia y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Radicación: 18-001-23-31-001-2006-00606-01

---

Año Nuevo operaciones 001 los miembros del Ejército Nacional fueron dotados de aparatos de visión nocturna, minidesignadores lásericos, posicionadores y flechers, observándose un alistamiento adecuado de las personas que ejecutarían la operación en la Inspección de la Unión Peneya, quienes se encontraban al mando del Comandante del Batallón “35” Heroes del Guepi Ing. Mayor Luis Enrique Sanabria A.

En el mismo sentido, es importante señalar que como resultado de la operación denominada “Año Nuevo” el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- Seccional Caquetá, profirió el oficio No. 001 DAS.SCAQ.GOPE, de fecha 06 de enero de 2004, mediante el cual se le informa al Fiscal Noveno Seccional de Florencia que en desarrollo de dicha operación adelantada de manera conjunta con el Ejército Nacional a partir del 03 de enero de 2004, en jurisdicción del Municipio de la Montañita-Caquetá Corregimiento de la Unión Peneya y vereda San Isidro en contra de integrantes del frente 15 de las FARC, se capturaron 25 personas con armas de fuego, camuflados, equipos de campaña color verde oliva, entre otros (folios 925 a 948 Cuaderno Principal No.4).

En ese orden de ideas, y del material probatorio analizado, no es admisible para la Sala pretender imputar el daño padecido por los accionantes al Estado, pues este claramente no fue producto de la acción u omisión de las autoridades públicas demandadas, de tal suerte que existe un evidente rompimiento del nexo causal entre el daño y la imputación efectuada.

Aparte, se observa en el expediente el oficio No. 05022 de fecha 6 de octubre de 2009, suscrito por el Procurador Regional de la época, por medio del cual comunica que por los hechos sucedidos el 04 de enero de 2004, en la Unión Peneya, Municipio de la Montañita- Caquetá, ese despacho adelantó el registro No. 077-02425-2004, el cual se **ARCHIVO** el 15 de marzo de 2005 (Folio 49 Cuaderno Pruebas Parte Actora, y 78 y 79 Cuaderno de Pruebas de Oficio).

También, obra el oficio No. 3240 de fecha 21 de septiembre de 2009, suscrito por el Comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 35 “Héroes del Güepi” mediante al cual informa que el 24 de julio de 2004, se inició indagación preliminar No. 007/2004 por presunto saqueo a la Unión Peneya, sin que se allegara el resultado de dicha investigación (folios 13, Cuaderno de Pruebas Parte Demandada).

Además, obra en el proceso el oficio No. OCDI 899796-2, de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, certificando que por los hechos del proceso de la radicación No. 2006-00606-00, se adelantó actuación disciplinaria No. 165/04 en averiguación de responsables, por presuntos malos tratos a la población del Municipio de la Montañita-Caquetá



#### **Sentencia Primera Instancia**

Acción: Grupo

Demandante: Maria Orfidia Valencia y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Radicación: 18-001-23-31-001-2006-00606-01

---

por parte de funcionarios del DAS; y mediante auto No. 107799-20 del 05 de julio de 2005, se ordenó el archivo de las diligencias.

Por su parte, la Fiscalía Segunda Especializada, con respuesta fechada 17 de abril de 2013, entrega a la Secretaría de este Tribunal oficio a través del cual informa que la investigación 35.726 que adelantaba ese despacho por el delito de desplazamiento forzado en contra de José Ventura Gómez Urrea y Otros se encuentra INACTIVA, remitiendo el oficio a la persona encargada, no obstante ello, aduce en el oficio que, en caso de encontrarse ACTIVA la investigación, el despacho informará el procedimiento a seguir, sin ofrecer mayores detalles (folio 137 Cuaderno Pruebas de Oficio).

### **7.6. Conclusión.**

Con todo lo anterior, concluye el Despacho que si el Ejército Nacional, ni ninguna de las entidades públicas vinculadas en este proceso como demandadas, fueron las generadoras del daño, pues tal como se advirtió en líneas anteriores la parte actora no logró demostrar tal hecho y contrario a ello, por los testimonios recaudados en la primera instancia se sabe que la orden de desalojo de la Inspección de la Unión Peneya fue dada por un grupo al margen de la Ley quien obligó a los demandantes a desplazarse en forma masiva. Si bien, para dicha fecha se estaba desarrollando la operación “*Año Nuevo*” la cual fue adelantada principalmente por miembros del Ejército Nacional, no existe prueba que el desplazamiento haya sido consecuencia de la ejecución de esta operación, pues la orden de salir de la inspección de la Unión Peneya por parte de los subversivos se dio antes de la llegada de los militares, esto es, con la sola información que estos se estaban desplazando a esta localidad.

Así las cosas, el Ejército Nacional actuó en desarrollo de su función constitucional de defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, siendo legítimo su actuar, de tal suerte que no puede predicarse en el caso de marras que esta institución infringió los estándares funcionales delimitados en la Constitución y la Ley, antes bien, en acatamiento estricto del Artículo 216 de la Carta Constitucional realizó la operación militar, sin que por esta acción existan hechos de los cuales se puedan derivar consecuencias adversas, a la población civil de la Unión Peneya, de forma directa e indirecta.

Sumado a lo anterior, destaca la Corporación que no obra dentro del plenario información fehaciente que dé cuenta que la población civil previo al 04 de enero de 2004, haya solicitado protección a las autoridades judiciales y administrativas en el marco de los diferentes comités que se adelantaban para la época de los hechos en la alcaldía Municipal de la Montañita o en la Gobernación del Caquetá



#### **Sentencia Primera Instancia**

Acción: Grupo

Demandante: Maria Orfidia Valencia y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Radicación: 18-001-23-31-001-2006-00606-01

---

- Consejo de Seguridad-, y que estas hayan sido renuentes en brindar ayuda o protección, razón por la cual en el presente caso no puede predicarse que dicha carga haya sido incumplida o cumplida inadecuadamente. Contrario a lo anterior, el arribo de la Fuerza Pública y del extinto Departamento Administrativo de Seguridad –D.A.S-, a la localidad de la Unión Peneya, conforme al material probatorio analizado, obedeció al cumplimiento de su misión ya que por fuentes tales como personal desmovilizado del frente 15 de las FARC, que se encontraban vinculados al programa presidencial de Reinserción, al igual que tres (03) ciudadanos desplazados de la región, se llevó a cabo el operativo comentado, pues dieron cuenta de presencia constante de este grupo al margen de la Ley, quienes causaban desmanes a la población civil, por lo que era necesaria la presencia del Estado para la defensa de población de la soberanía e institucionalidad, tal como lo enseña la orden de operaciones tática “año nuevo” No. 001/, remitida a esta Corporación por el Comandante del Batallón de Infantería No. 35 Héroes del Güepi (folios 81 y 86 a 96), la Misión de Trabajo No. 1289 001 de fecha 03 de enero de 2004, suscrita por el Director Seccional DAS. Caquetá (e) (folio 924 Cuaderno Principal No. 4) y el oficio No. 001DAS.SCAQ.GOPE (folio 925 a 948 Cuaderno Principal No. 4), sin que en dicho obrar pueda predicarse una falla del servicio.

En ese orden de ideas, para la Sala, existió un verdadero rompimiento del nexo causal, pues se demostró que el desplazamiento de la población accionante acaeció antes de la llegada de la Fuerza Pública a esta población. Adicionalmente, no se probó que las entidades enjuiciadas hayan faltado a sus deberes normativos, de manera que no se configuró una falla en el servicio por omisión. Por las anteriores razones, se procederá a confirmar la decisión de primera instancia, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

#### **8. Costas y agencias en derecho.**

No abra condena en costas dentro del presente asunto, al no observarse conducta negligente o dilatoria de la parte vencida.

#### **9. Decisión:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**



**Sentencia Primera Instancia**

Acción: Grupo

Demandante: Maria Orfidia Valencia y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Radicación: 18-001-23-31-001-2006-00606-01

---

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Administrativo Adjunto de Descongestión de Florencia, mediante sentencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2012, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho que le haya sido asignado este proceso o en su defecto sométase a reparto entre los Juzgados Administrativos de Florencia, previa desanotación de los libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**  
Magistrada

**JESUS ORLANDO PARRA**  
Magistrado

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado